EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

97-20-IN/24 En el Caso No. 97-20-IN y acumulado Desestímese la acción pública de inconstitucionalidad No. 97-20-IN y acumulado ... 2

63-21-IS/24 En el Caso No. 63-21-IS Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento No. 63-21-IS .. 27

434-20-EP/24 En el Caso No. 434-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 434-20-EP 44

2727-17-EP/24 En el Caso No. 2727-17-EP Recházese por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 5 de septiembre de 2017, emitido por el Conjuez de la Corte Nacional de Justicia..... 67

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSAS:

102-23-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Rodrigo Jijón Letort..... 99

105-23-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Betty Alexandra Barcos Sierra 100

Año III - Nº 353 - 101 páginas
Quito, miércoles 8 de mayo de 2024

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 97-20-IN/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 13 de marzo de 2024

CASO 97-20-IN y acumulado

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 97-20-IN/24

Resumen: La Corte Constitucional resuelve la acción pública de inconstitucionalidad planteada en contra del Decreto Ejecutivo 1094 que autoriza, de forma excepcional, la delegación a la iniciativa privada de la gestión conjunta de la Refinería de Esmeraldas con EP Petroecuador. En atención a los cargos planteados, se desestima la demanda al considerar que el decreto impugnado no contraviene los principios de reserva de ley y legalidad en tanto el presidente de la República no reguló la delegación a la iniciativa privada de sectores estratégicos.

1. Antecedentes procesales

1. El 02 de octubre de 2020, Jorge Cristian Cevallos Palacios, en calidad de secretario general del Comité de Empresa de Petroecuador EP, presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra del Decreto Ejecutivo 1094 ("**Decreto 1094**") de 10 de julio de 2020, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 244 de 13 de julio de 2020 (causa número 97-20-IN).

2. Por sorteo electrónico efectuado en la misma fecha, le correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

3. En auto de 23 de octubre de 2020, la jueza sustanciadora dispuso completar y aclarar la demanda. A través del escrito presentado el 29 de octubre de 2020, Jorge Cristian Cevallos Palacios dio cumplimiento a lo requerido.

4. En auto de 24 de noviembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción; negó el pedido de suspensión provisional de la norma; corrió traslado con el auto a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado ("**PGE**") a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad del decreto impugnado; requirió a la Presidencia de la República remitir el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada; y, dispuso poner en conocimiento del público la existencia del proceso.

5. El 16 de enero de 2021, Andrés David Arauz Galarza, por sus propios derechos, presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra del Decreto 1094 (causa número 4-21-IN).

6. Por sorteo electrónico efectuado en la misma fecha, le correspondió el conocimiento de la causa al entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

7. En auto de 04 de marzo de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción; negó el pedido de suspensión provisional de la norma; corrió traslado con el auto a la Presidencia de la República y a la PGE a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad del decreto impugnado; ordenó a la Presidencia de la República remitir el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada; dispuso poner en conocimiento del público la existencia del proceso; y, resolvió que el caso se acumule a la causa 97-20-IN, por tener identidad de objeto y acción.

8. En auto de 04 de agosto de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de las causas 97-20-IN y 4-21-IN, y dispuso notificar con el contenido del auto a la Presidencia de la República y a la PGE, a fin de que remitan a este Organismo un informe actualizado respecto de la vigencia del Decreto 1094, así como de los argumentos defendiendo o impugnando su constitucionalidad.

9. Dentro de la causa 97-20-IN, se presentaron escritos de *amicus curiae* por parte del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables ("**MERNNR**"),[1] Hernán Rodrigo Batallas Gómez y Henry Manuel Llanes Suárez.

10. Dentro de la causa 4-21-IN, se presentaron escritos de *amicus curiae* por parte de Alex Gustavo Flores Álvarez, en calidad de coordinador general de la Plataforma "Va por ti Ecuador"; integrantes del "Grupo de Trabajo en contra de la privatización de la Refinería de Esmeraldas" de la Plataforma "Va por ti Ecuador";[2] la Defensoría del Pueblo del

[1] El escrito fue presentado por René Ortiz Durán, en calidad de ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, y Héctor Darío Borja Taco, en calidad de director de patrocinio legal y delegado del ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

[2] Presentaron escritos en calidad de *amicus curiae*: Irene Monserrate Cercado García, Manuel Mesías Jiménez Bermeo, Nick Antonio Castro Cercado, Betsy Gricelda Macías Holguín, Daisy Lizbeth Toapanta Moposita, Celina Georgina Saquinga Maiquiza, Héctor Fernando Tixe Guishcaso, Corina Maribel Rodríguez Ortega, Santiago Ortega Velva, Luis Moposita Chicaiza, Carlos Elías Carrillo Corral, Mario Fernando Murillo Naranjo y Alejandra Stefanía Arellano Huerta.

Ecuador;[3] Patricio Alexander Torres Vargas; y Ernesto Sosa Bone, en calidad de presidente de la Junta Cívica Provincial de Esmeraldas.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literal d) y 191 numeral 2 literal a) de la LOGJCC.

3. Normas impugnadas

12. Las demandas de acción pública de inconstitucionalidad se presentaron en contra del Decreto 1094, cuyas disposiciones establecen:

> Artículo 1.- Autorizar con carácter excepcional la delegación a la iniciativa privada de la gestión conjunta de la Refinería Esmeraldas con la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador - EP Petroecuador.
>
> Artículo 2.- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables será el responsable de garantizar los procedimientos y condiciones establecidos en la Constitución y la Ley, de determinar la modalidad de delegación a la iniciativa privada que más favorezca a los intereses del Estado, de las actuaciones administrativas enumeradas en los considerandos del presente Decreto Ejecutivo y de llevar a cabo las acciones jurídicas y administrativas requeridas para el efecto.
>
> La empresa privada deberá realizar los estudios y las inversiones necesarias, por su cuenta y riesgo, para el mejoramiento de la calidad de combustibles, implementación de un tren de alta conversión, mejoramiento de su eficiencia y reducción de emisiones, asegurando al país el suministro continuo de derivados de hidrocarburos bajo estándares internacionales de operación y calidad, y estrictas normas ambientales.
>
> DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Ministerio de Economía y Finanzas y a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador.
>
> El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

[3] A través de Harold Burbano Villarreal, en calidad de coordinador general de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, y Alexandra Almeida Unda, en calidad de directora nacional del Mecanismo de Protección de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de los accionantes[4]

13. Los accionantes sostienen que el Decreto 1094 contraviene los principios constitucionales de reserva de ley (artículos 132 y 133), división de funciones (artículos 120 numeral 6 y 147 numeral 13), legalidad (artículo 226), supremacía normativa (artículos 424, 425 y 426), participación ciudadana (artículo 95) y participación en la formulación de políticas públicas (artículo 85 numeral 3); los derechos constitucionales al trabajo (artículo 33), al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) y a la seguridad jurídica (artículo 82); y los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución, así como la sentencia 001-12-SIC-CC (particularmente los numerales 3 y 5 del decisorio).

14. En cuanto a la transgresión del **principio de reserva de ley, del derecho a la seguridad jurídica y de los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución, así como de la sentencia 001-12-SIC-CC**, explican que en dicha decisión judicial se interpretó, con carácter vinculante, los artículos 313, 315, y 316 de la Constitución, estableciendo parámetros sobre la gestión de sectores estratégicos y/o la prestación de servicios públicos en los siguientes términos:

14.1. Solo el Estado Central puede autorizar la delegación a la iniciativa privada de la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos.

14.2. La delegación a la iniciativa privada es excepcional y procede conforme a la siguiente prelación: *primero,* empresas públicas; *subsidiariamente*, empresas mixtas; y, *por último*, empresas privadas y organizaciones de la economía popular y solidaria.

14.3. El órgano legislativo tiene la atribución exclusiva de regular la delegación a la iniciativa privada de la gestión de sectores estratégicos. Por lo que, a través de ley se debe establecer la competencia para autorizar dicha delegación, los casos excepcionales en los que operaría y su procedimiento. Entonces, la sentencia "establece una reserva legal".

[4] Toda vez que varios de los cargos planteados por los accionantes guardan identidad, en esta sección se sintetizará lo argumentado en ambas demandas de forma conjunta.

15. Señalan que, sobre la base de esta sentencia, "la regulación de los casos de excepción debe realizarse por leyes especiales referidas a los sectores estratégicos específicos objeto de la delegación". Es decir, "[p]ara que la iniciativa privada o la economía popular o solidaria puedan asumir, excepcionalmente, la gestión de servicios públicos, se requiere del desarrollo normativo mediante una ley". En el caso del Decreto 1094, no se contó con una ley que establezca los casos de excepción para la delegación y su procedimiento, como lo reconoce el propio decreto impugnado. Ante el reconocimiento de que existía una laguna normativa, el presidente de la República no estaba facultado para interpretar la Constitución o la ley ni para normar aquello que le corresponde a la Asamblea Nacional. Lo anterior, también contravendría los **principios constitucionales de división de funciones y legalidad** en relación al ejercicio de las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley a la administración pública.

16. Adicionalmente, la determinación del presidente de la República de la normativa aplicable al caso, habría violado el **principio de participación ciudadana, así como la democracia representativa,** al "[n]egar la competencia reservada a la Asamblea Nacional para normar mediante ley la participación del sector privado en la gestión de las empresas públicas […] [tomando en cuenta el] rol participativo de los ciudadanos en la tramitación de un proyecto de ley".

17. Asimismo, los accionantes arguyen que se vulneran los artículos **313, 315 y 316 de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica,** ya que el presidente de la República habría eludido el segundo nivel de la prelación para la gestión de los servicios públicos, al haber autorizado "con carácter excepcional" la delegación de la gestión conjunta de la Refinería de Esmeraldas directamente a la iniciativa privada. Es decir, no habría considerado a las empresas de economía mixta como primera opción para la delegación "obviando la posibilidad de preservar la gestión pública de las operaciones de la Refinería de Esmeraldas" toda vez que una empresa mixta tendría el mismo tratamiento que una empresa pública por ser subsidiaria de aquella (en este caso, de EP Petroecuador).

18. Además, señalan que se inobserva el **derecho al trabajo** porque una delegación de gestión a favor del sector privado podría "pon[er] en riesgo varios puestos de trabajo de ecuatorianos".

19. Agregan que, dado que el Decreto 1094 estableció que el procedimiento para la delegación de la gestión conjunta de la Refinería de Esmeraldas "no se encuentra determinado en la legislación ecuatoriana", el presidente de la República determinó que serían aplicables las disposiciones del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones ("**COPCI**") y del Código Orgánico Administrativo ("**COA**"), en

concordancia con la facultad de delegación excepcional otorgada en la Constitución y en la Ley de Hidrocarburos ("**LH**"). Sin embargo, en materia de empresas públicas prevalecería la Ley Orgánica de Empresas Públicas ("**LOEP**") toda vez que es orgánica, regula a empresas públicas y es especial "para las asociatividades con otras empresas públicas o privadas, nacionales e internacionales". Así, el COPCI y el COA no resultaban aplicables.

20. Finalmente, alegan que el Decreto 1094 contraviene la **garantía de la motivación** dado que no está "sustentad[o] en normas de derecho vigentes y [se] enc[uentra] en contra de la Constitución de la República y una sentencia interpretativa constitucional". Particularmente, mencionan que en "los considerandos del Decreto Ejecutivo, [se] hace relación a proyectos analizados de forma general sin determinar cuáles son estos proyectos". Por lo que, el decreto impugnado incumple el requisito de comprensibilidad.

21. Por lo expuesto, solicitan que se declare la inconstitucionalidad del Decreto 1094; se confiera un plazo razonable para que la Asamblea Nacional norme, mediante ley, la participación en la gestión de los recursos y servicios públicos que gestionan las empresas públicas; y, se examine la declaración de inconstitucionalidad de normas conexas.

4.2. Argumentos de la parte accionada

4.2.1. Argumentos de la Presidencia de la República

22. En relación a la transgresión de los **principios constitucionales de reserva de ley y legalidad**, la Presidencia alega que de acuerdo a los accionantes el hecho de que en uno de los considerandos del Decreto 1094 se observe que no existe "un procedimiento legal específicamente diseñado para la delegación por excepcionalidad en la fase de refinación de hidrocarburos cuando ya se encuentra en ejecución", implicaría que la delegación excepcional esté "subordinada a la existencia de normas legales que, en lugar de tener que determinar los casos en que pueda ejercerse dicha potestad […] deban desarrollar innumerables procedimientos especiales según la particularidad de la gestión y respectivas fases de cada sector estratégico". Sin embargo, dicha postura no tendría asidero en la Constitución, la ley ni la jurisprudencia.

23. Explica que los accionantes pretenden soslayar una facultad constitucional pese a que

> el ordenamiento jurídico ya prevé en varias normas legales los casos en que puede ejercerse tal facultad excepcional, que, tomando como ejemplo a los códigos arriba referidos [COPCI y COA], pueden configurarse: 1) cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general; 2) cuando no se tenga la capacidad técnica o económica, o; 3)

> cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas. […] El hecho de que el ejercicio de tal facultad no esté desarrollada en la Ley Orgánica de Empresas Públicas [o leyes sectoriales], no implica que la ley, en concordancia con el artículo 316 de la Constitución de la República, no prevea en otros cuerpos normativos como los que se han referido, los casos en que ésta pueda ser ejercitada.

24. Manifiesta que los accionantes confunden el ejercicio de la facultad de delegación excepcional conferida al Estado Central (artículo 261 numeral 11 de la Constitución) con la atribución legal de las empresas públicas de crear empresas de economía mixta, cuyo control y administración también le corresponde al Estado Central. Así, conforme al artículo 1 de la LOEP, esta ley "regula el funcionamiento de las empresas públicas desde su constitución hasta los mecanismos de control que las aplican, lo que nada tiene que ver con la facultad del Estado central de controlar, regular y delegar la gestión de sectores estratégicos y servicios públicos". Por lo que, no es posible equiparar una herramienta de gestión de las empresas públicas (la creación de sociedades mercantiles de economía mixta) con facultades asignadas exclusivamente al Estado Central sobre el control, regulación y delegación de la gestión de sectores estratégicos.

25. Sostiene que los accionantes estarían inconformes con

> los supuestos normativos elegidos por el Legislador para que pueda ejercitarse la facultad […] [de] delegar excepcionalmente la gestión de sectores estratégicos y la provisión de servicios públicos. A su criterio, se debería, por un lado, contemplar procedimientos específicos que normen el ejercicio de dicha facultad según cada sector estratégico. Por el otro, debería emplearse herramientas de gestión u otros mecanismos asociativos que son competencia de los respectivos órganos de dirección y administración de cada empresa pública.

26. En lo relativo a la contravención de los **artículos 313, 315 y 316 de la Constitución**, alega que esta Corte interpretó dichas disposiciones en la sentencia 001-12-SIC-CC. Explica que, de acuerdo a la sentencia, "es incontrastable la habilitación constitucional para que […] el Estado central, […] pued[a] delegar de forma excepcional a la iniciativa privada […] la participación en sectores estratégicos y servicios públicos"; además de que la ley contempla los supuestos en los cuales está habilitado el ejercicio de esa facultad exclusiva, "sin que de forma alguna, el Estado central la ceda a la empresa pública".

27. En cuanto a la alegación de que la regulación de los casos de delegación excepcional debe "realizarse por leyes especiales referidas a los sectores estratégicos específicos objeto de la delegación", reitera que "[e]l ordenamiento legal ya ha contemplado la posibilidad de ejercer tal facultad excepcional cuando las leyes especiales no hayan determinado la excepcionalidad de modo general, según lo previsto en el artículo 77 del [COA]", en

concordancia con el artículo 316 de la Constitución. Por tanto, "el Estado central tiene una facultad exclusiva para determinar las condiciones para gestionar sectores estratégicos y prestar servicios públicos, ya sea a través de la constitución de empresas públicas, la delegación a empresas mixtas o la delegación excepcional a la iniciativa privada o economía popular y solidaria" y debe hacerlo a través de "los parámetros, condiciones y requisitos necesarios para que la delegación excepcional de la gestión opere correctamente".

28. En cuanto a la transgresión de los **principios de participación ciudadana y participación en la formulación de políticas públicas**, reitera que el ordenamiento jurídico sí contempla los supuestos que habilitan el ejercicio de la facultad de delegación excepcional, por lo que, "mal pueden vulnerarse garantías propias del trámite de un proyecto de ley. Igualmente, al incumbir el ejercicio de esta facultad a una atribución específica y exclusiva del Estado Central […] no […] atañe a la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios públicos". Asimismo, señala que no se habría inobservado la competencia de la Asamblea Nacional para legislar sobre la participación del sector privado en la gestión de empresas públicas porque, nuevamente, los supuestos de delegación están contemplados en la ley y su ejercicio trasciende el ámbito de gestión de las empresas públicas e involucra la "regulación, delegación y control de dicha gestión, que involucra exclusivamente al Estado central".

29. Sobre el **principio constitucional de división de funciones**, estima que no se vería menoscabado dado que el COPCI y el COA, que establecen los casos en los cuales procedería la delegación, fueron expedidos por la Asamblea Nacional. Además, el artículo 147 numeral 13 de la Constitución, faculta al presidente de la República para expedir "los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes", lo cual habría ocurrido con la suscripción del Decreto 1094 "que ejecuta el ejercicio de una potestad de delegación excepcional prevista en la Constitución y en el ordenamiento legal, cuyas disposiciones no se disputan como incompatibles con el ordenamiento constitucional".

30. Sobre la inobservancia de la **garantía de la motivación**, manifiesta que el Decreto 1094 "individualiza el objeto de la autorización con carácter excepcional y hace referencia a los informes técnicos que la justifican conforme el ordenamiento legal, [por lo que] una no consentida falta de motivación de acuerdo al alegato del accionante, jamás podría configurar un conflicto de orden constitucional".

31. Posteriormente, en el **informe actualizado** remitido el 11 de agosto de 2022, el secretario general jurídico de la Presidencia de la República reiteró que el primer mandatario era competente para emitir el Decreto 1094, explicó que la sentencia 001-12-SIC-CC no

determinó que la delegación excepcional a la iniciativa privada opera como medida de *última ratio*, manifestó que el ordenamiento jurídico regula los casos en los cuales el Estado Central puede realizar tal delegación (artículos 96 y 100 del COPCI, 74 del COA, y 3 y 6 de la LH, en concordancia con los artículos 261 numerales 11 y 12, 313, 316 y 408 de la Constitución) y sostuvo que el decreto impugnado fue expedido de conformidad con esa normativa ante la falta de capacidad técnica y económica "necesaria para la gestión y operación de la Refinería de Esmeraldas".

32. Finalmente, informó que:

> debido a que la única empresa que adquirió las bases del concurso tuvo que presentar diversas solicitudes para ampliar el plazo de presentación de la oferta, pues consideró que las intervenciones que se debían realizar en esa planta van más allá de aquellas establecidas en las bases del proceso, ésta no llegó a presentar oficialmente su oferta; y, por tanto, el Proceso Público de Selección no ha continuado; sin embargo, el decreto se mantiene vigente.[5]

33. Por las razones detalladas, solicita que se desestimen las acciones de inconstitucionalidad presentadas.

4.2.2. Argumentos de la PGE

34. En cuanto al **principio constitucional de legalidad**, la PGE alega que el presidente de la República está facultado para definir y dirigir políticas públicas, así como para emitir reglamentos de acuerdo con el artículo 147 numerales 3 y 13 de la Constitución. Asimismo, señala que el Estado puede administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos y delegar su gestión a la iniciativa privada, conforme a los artículos 313 y 316 de la Constitución.

[5] El secretario general jurídico de la Presidencia de la República anexó el informe técnico sobre el Decreto Ejecutivo 1094, elaborado por el Viceministerio de Hidrocarburos. De dicho informe se desprende lo siguiente: "Con fecha 21 de septiembre de 2020, se realizó la convocatoria general a empresas calificadas públicas o privadas, nacionales o internacionales, a un concurso de ofertas para la selección de un adjudicatario. La empresa SIGLOCORP, S.A., el 20 de octubre de 2020 mediante comunicación Nro. SIG-FIN-METB-010-001 ingresó el comprobante del pago por concepto de compra de las bases del proyecto REE […]. El 17 de febrero de 2021, mediante comunicación Nro. SIG-FIN-PA-2021-06, la empresa SIGLOCORP CIVIL S.A. indicó que luego de la visita técnica realizada del 1 al 4 de febrero de 2021 a las facilidades de la REE, las intervenciones que se deben realizar en esa planta, van más allá de aquellas establecidas en las bases, y que eso conlleva más análisis y valoraciones, por lo que solicita una nueva ampliación de plazo […]. El 18 de febrero de 2021, el Ministerio, resolvió ampliar el plazo para presentación de la oferta para la ejecución del proyecto, hasta el 12 de marzo de 2021. De igual forma, decidió ampliar el plazo para la presentación de consultas, respuestas y aclaraciones hasta por cinco (5) días antes de la presentación de la oferta". De una revisión de la página web de la Presidencia de la República, no se advierte que el Decreto 1094 haya sido derogado o reformado hasta la actualidad.

35. En relación al **principio constitucional de reserva de ley**, aduce que "si bien la Constitución establece una reserva de ley para la regulación de ciertos temas, también se admite que normas inferiores a la ley puedan hacerlo siempre que exista delegación expresa del legislador y sujeción a las disposiciones constitucionales y legales". Sostiene que el presidente de la República no sólo cuenta con las atribuciones contempladas en la Constitución, sino también con aquellas que la ley determine. Así, señala que la facultad para emitir el decreto ejecutivo que habilita la delegación a la iniciativa privada, está determinada en los artículos 96 y 100 del COPCI, 3 y 6 de la LH y 74 del COA, en concordancia con los artículos 313, 316 y 147 de la Constitución.

36. Alega que el Decreto 1094 no contraviene los principios de reserva de ley, legalidad ni jerarquía normativa dado que el Ejecutivo ejerció una competencia conforme a la Constitución y a la ley.

37. Sobre la transgresión de los **artículos 313, 315 y 316 de la Constitución**, reitera que la administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos es potestad exclusiva del Estado, así como la delegación de su gestión. Esto incluiría los recursos naturales no renovables "que pertenecen al patrimonio inembargable e imprescriptible del Estado", como se estableció también dentro del caso 0012-08-IC. Asimismo, determina que en los casos 0008-09-IN y 0011-09-IN esta Corte habría reconocido la importancia de los sectores estratégicos y los recursos naturales, vinculándolos a la potestad del Estado Central de ejercer la rectoría sobre los mismos.

38. Sostiene que en la sentencia 001-12-SIC-CC la Corte Constitucional estableció, respecto de la administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos, que el Estado puede: *autorizar* a las empresas públicas la gestión de sectores estratégicos o la prestación de servicios públicos o *delegar* a otras empresas (que no sean públicas) la participación en sectores estratégicos o en la prestación de servicios públicos. Agrega que dentro de los casos 0008-09-IN y 0011-09-IN se determinó que "el Estado debe racionalizar la participación privada en la actividad minera y velar por el respeto a los preceptos normativos reconocidos en el artículo 316 de la Constitución de la República, esto es, la excepcionalidad de la delegación a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, del ejercicio de estas actividades".

39. Por ende, manifiesta que no existe impedimento para que el Ejecutivo realice la delegación excepcional a la iniciativa privada y, dado que no existe normativa infra constitucional que regule el procedimiento específico para dicha delegación, sería aplicable lo previsto en el COPCI, el COA y la LH, en concordancia con la facultad de delegación establecida en la norma constitucional.

40. Adicionalmente, estima que la potestad reglamentaria del Ejecutivo no perjudica a las potestades de otras Funciones del Estado respecto de la creación de leyes ni la participación democrática de la ciudadanía. Así, se trata de una delegación excepcional con sustento en informes técnicos y económicos del MERNNR, de EP Petroecuador y del Ministerio de Economía y Finanzas, de los que se desprende que EP Petroecuador "no estaría en condiciones de asumir el proyecto".

41. Por lo expuesto, solicita que se ratifique la constitucionalidad del Decreto 1094.

5. Cuestión previa

42. Previo a analizar los cargos que controvierten la constitucionalidad del Decreto 1094, es necesario determinar si aquel es susceptible de control abstracto de constitucionalidad.

43. En primer lugar, cabe distinguir los actos que provienen de una potestad normativa de aquellos que son emitidos en ejercicio de la función administrativa. Al respecto, esta Corte ha establecido que un *acto normativo*, de manera general, "es un acto con efectos jurídicos abstractos, obligatorios, que no se agotan con su cumplimiento y que contienen un mandato general de prohibición, permisión u orden".[6] En cambio, los *actos administrativos* son declaraciones de voluntad que producen "efectos jurídicos concretos, que extinguen, crean o modifican derechos subjetivos singularizados o singularizables, pero que se agotan con su cumplimiento y de forma directa".[7]

44. Los actos administrativos pueden ser de dos tipos: de carácter general y con efectos individuales o plurindividuales. Esta Corte los ha diferenciado de la siguiente forma:

> **Los actos administrativos de carácter general** son aquellos que se emiten para ejecutar la voluntad del Estado ante un supuesto genérico, pues son "dirigidos desde la administración en forma indeterminada hacia los administrados en tal modo regulan, disponen, habilitan o impiden la adopción de ciertas conductas temporalmente de los administrados o inclusive hacia la propia administración", no gozan de permanencia en el orden jurídico y, por ello, se agotan con su cumplimiento.
>
> **Los actos administrativos con efectos individuales o plurindividuales**, en cambio, "se encuentran, más bien, dirigidos contra un individuo o un grupo de individuos plena y claramente identificables en el propio acto administrativo" y producen "efectos jurídicos

[6] CCE, sentencia 45-17-AN/21, 18 de agosto de 2021, párr. 31.
[7] CCE, sentencia 7-14-AN/21, 24 de marzo de 2021, párr. 14.

directos, los cuales podrían ser favorables a los intereses subjetivos del administrado o administrados, o también resultarles desfavorables". (énfasis añadido).[8]

45. En el presente caso, el Decreto 1094 no puede ser entendido como un acto normativo toda vez que se agota con su cumplimiento. De acuerdo al artículo 100 del COPCI, aplicado para expedir el decreto impugnado, la delegación a la iniciativa privada solo podía darse ante supuestos específicos.[9] En el caso concreto, la autorización respondería a la imposibilidad económica, de ese momento, de EP Petroecuador de poner en marcha ciertos proyectos.[10]

46. En ese sentido, autorizar la delegación de la gestión de sectores estratégicos a la iniciativa privada necesariamente debe responder a una circunstancia definida y a las condiciones específicas que la justifiquen en un momento particular, sin que dicha autorización pueda subsistir de forma permanente. Es decir, no porque se haya autorizado la delegación de la Refinería de Esmeraldas en el año 2020, aquella subsistirá indefinidamente. Una vez alcanzado el propósito de la delegación, la autorización cesará y si el Estado Central pretende realizar una nueva delegación a la iniciativa privada, deberá efectuar una nueva autorización. De modo que, al no estar diseñado para tener permanencia en el ordenamiento jurídico, el Decreto 1094 no es un acto normativo.

47. Ahora, en la medida en que se agota en su cumplimiento y expresa la voluntad unilateral del Estado, el Decreto 1094 debe ser entendido como un acto administrativo.

[8] CCE, sentencia 41-20-AN/22, 30 de marzo de 2022, párrs. 46.1 y 46.2.

[9] El artículo 100 del COPCI, actualmente derogado por el artículo 165 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 (publicada en el Registro Oficial Suplemento 587 del 29 de noviembre de 2021) establecía: "En forma excepcional debidamente decretada por el Presidente de la República **cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas, el Estado o sus instituciones podrán delegar a la iniciativa privada** o a la economía popular y solidaria, **la gestión de los sectores estratégicos** y la provisión de los servicios públicos de electricidad, vialidad, infraestructuras portuarias o aeroportuarias, ferroviarias y otros. Se garantizará lo dispuesto en la Constitución y se precautelará que los precios y tarifas por los servicios sean equitativos y que su control y regulación sean establecidos por la institucionalidad estatal. La modalidad de delegación podrá ser la de concesión, asociación, alianza estratégica, u otras formas contractuales de acuerdo a la ley, observando, para la selección del delegatario, los procedimientos de concurso público que determine el reglamento, salvo cuando se trate de empresas de propiedad estatal de los países que formen parte de la comunidad internacional, en cuyo caso la delegación podrá hacerse de forma directa" (énfasis añadido).

[10] En el considerando duodécimo del Decreto 1094 se hace mención del oficio PETRO-PGG-2020-002-O, de 14 de enero de 2020 que, según consta en el decreto impugnado, estableció: "en el aspecto económico, **la EP PETROECUADOR para los próximos años no cuenta con recursos** para poner en marcha proyectos de la magnitud como son los analizados, adicionalmente las decisiones para la implementación de grandes proyectos, no los toma únicamente PETROECUADOR, sino que requiere la intervención de representantes de otras entidades públicas del Estado del cual depende la planificación y asignación de recursos y, como es de conocimiento público **no existe recursos disponibles** para inversiones de esa amplitud" (énfasis añadido).

Corresponde, entonces, determinar si sus efectos son de carácter general, individual o plurindividual. Este Organismo encuentra que el acto impugnado, al autorizar, con carácter excepcional, la delegación a la iniciativa privada de la gestión conjunta de la Refinería Esmeraldas con EP Petroecuador (artículo 1); establecer condiciones y parámetros para el ejercicio de la delegación concreta (artículo 2); y determinar las entidades responsables de la ejecución del Decreto 1094 (disposición final), habilita y ordena conductas temporales a la propia administración y a "la empresa privada" sin determinar sujetos concretos. Considerando lo establecido en el párrafo 44 *ut supra*, el acto impugnado no está dirigido contra un individuo o un grupo de individuos plena y claramente identificados o identificables.

48. En esa línea, este Organismo encuentra que el Decreto 1094 es un acto administrativo con efectos generales, que es susceptible de control abstracto de constitucionalidad.

49. En concordancia con lo establecido en la sentencia 8-20-IA/20, es preciso tener en cuenta que esta Corte es competente para conocer las acciones públicas de inconstitucionalidad respecto de los actos normativos y de los actos administrativos con efectos generales, conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 436 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literal d) y 98 de la LOGJCC. Entonces, el que los accionantes hayan considerado al Decreto 1094 como un acto normativo, no es causal de improcedencia de la acción pública de inconstitucionalidad, pues esta Corte tiene competencia para ejercer el control abstracto de constitucionalidad tanto de actos normativos, como de actos administrativos con efectos generales.[11] En esa línea, con independencia de la nomenclatura asignada al momento de la presentación de la demanda, con base en los principios de formalidad condicionada y economía procesal, establecidos en los numerales 4 y 7 de la LOGJCC, esta Corte ejercerá el control abstracto de constitucionalidad del acto impugnado.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

50. Previo a analizar las alegaciones planteadas por los accionantes en sus demandas de inconstitucionalidad, es preciso señalar que el artículo 79 numeral 5 literal b) de la LOGJCC determina que en las acciones públicas de inconstitucionalidad los accionantes están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa. Esto, en tanto dispone que las demandas de inconstitucionalidad deben contener "argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad

[11] CCE, sentencia 8-20-IA/20, 05 de agosto de 2020, párrs. 31-36 y sentencia 2-21-IA/23, 02 de agosto de 2023, párrs. 14 y 15.

normativa", pues debe existir un fundamento mínimo a partir del cual sea posible cuestionar la presunción de constitucionalidad de la que gozan las normas impugnadas (artículo 76.2 LOGJCC).[12]

51. Sobre la base de lo anterior, respecto de las alegaciones vertidas en los párrafos 14-16 *ut supra* relativas a la transgresión de los principios de reserva de ley, legalidad, división de funciones, participación ciudadana y democracia representativa, así como la contravención de los artículos 82, 313, 315 y 316 de la Constitución y de la sentencia 001-12-SIC-CC, este Organismo encuentra que están encaminadas a alegar que el presidente de la República no era competente para regular la delegación de la gestión de sectores estratégicos a la iniciativa privada a través del Decreto 1094, cuestión que era de competencia exclusiva de la Asamblea Nacional. Toda vez que la argumentación de los accionantes se centra en la transgresión de los principios de reserva de ley y legalidad, se analizará el cargo, exclusivamente, a través de ellos, con el siguiente problema jurídico: **¿El Decreto 1094 es inconstitucional por haber sido emitido en contravención de los principios de reserva de ley y legalidad al haber regulado la delegación a la iniciativa privada de la gestión de sectores estratégicos a través de un decreto ejecutivo?**

52. Por otra parte, en los párrafos 17 y 19 *ut supra* los accionantes refieren que el presidente de la República habría eludido el segundo nivel de la prelación para la gestión de servicios públicos y que el COPCI y el COA no son aplicables al procedimiento para la delegación de la gestión conjunta de la Refinería de Esmeraldas, así como que la LOEP prevalece sobre el COPCI, el COA y la LH. Sin embargo, no le corresponde a este Organismo pronunciarse respecto de actuaciones concretas del presidente de la República en torno a la autorización de la delegación en cuestión ni de la presunta incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales. El ejercicio del control abstracto de constitucionalidad está delimitado a la tarea de contrastar los enunciados normativos impugnados con la Constitución. Dado que analizar lo solicitado por los accionantes desnaturalizaría la competencia de esta Corte, no se plantearán problemas jurídicos al respecto.

53. En el párrafo 18 *ut supra*, los accionantes se limitan a establecer que se inobservó el derecho al trabajo porque una delegación de gestión a favor del sector privado podría "pon[er] en riesgo varios puestos de trabajo de ecuatorianos". Al respecto, esta Corte ha establecido que "no basta con indicar que la norma impugnada transgred[e] a una disposición constitucional o un principio reconocido en la CRE, para que proceda el

[12] CCE, sentencia 36-18-IN/24, 08 de febrero de 2024, párr. 69 y sentencia 9-14-IN/22, 02 de noviembre de 2022, párr. 21.

análisis de inconstitucionalidad".[13] Por lo que, los accionantes deben argumentar la inconstitucionalidad demandada de forma clara, cierta, específica y pertinente, de conformidad con el artículo 79 numeral 5 literal b) de la LOGJCC. En este caso, no explican de forma clara y específica cómo el Decreto 1094 contravendría el derecho al trabajo y se limitan a presumir que así sería. Al no existir un mínimo argumentativo a partir del cual sea posible cuestionar la presunción de constitucionalidad del Decreto 1094, esta Corte se abstiene de formular un problema jurídico al respecto.

54. Finalmente, en el párrafo 20 *ut supra*, se alega que el Decreto 1094 contraviene la garantía de la motivación dado que no se sustentó en normas vigentes, contraviene la Constitución y una sentencia constitucional y hace referencia a "proyectos analizados de forma general sin determinar cuáles son estos proyectos".

55. Al respecto, cabe precisar que la motivación, como garantía del derecho al debido proceso, no es aplicable respecto de actos normativos o actos administrativos con efectos generales, toda vez que a través de aquella se busca asegurar el ejercicio del derecho a la defensa respecto de actos emitidos por órganos judiciales o administrativos que afecten la esfera jurídica de las personas.[14] En el caso de actos normativos y actos administrativos con efectos generales no se extinguen, crean o modifican derechos subjetivos singularizados o singularizables que puedan afectar de forma directa la esfera jurídica de una persona determinada o determinable. Por lo que, la garantía de la motivación, como tal, no puede verse menoscabada en este tipo de actos.

56. En esa línea, esta Corte ha establecido que "los actos jurídicos ven afectada su validez por defectos de motivación **solamente cuando se transgrede la garantía de la motivación**, [como] garantía del derecho a la defensa" (énfasis añadido).[15] Por lo que, en la medida en que no se puede menoscabar la garantía de motivación a través del acto impugnado, no se puede afectar su validez como consecuencia de posibles deficiencias motivacionales.

57. Sin perjuicio de ello, esta Corte reconoce que la Constitución exige que todas las actuaciones del poder público cuenten con una motivación suficiente, a fin de garantizar que sus decisiones estén debidamente razonadas y fundamentadas y no sean arbitrarias.[16] Ahora, existen distintos niveles de exigencia respecto de la motivación que dependerán del órgano emisor del acto de poder público sin que el estándar exigible para autoridades

[13] CCE, sentencia 50-17-IN/22, 10 de agosto de 2022, párr. 28.
[14] CCE, sentencia 32-21-IN/21 y acumulado, 11 de agosto de 2021, párrs. 53 y 54.
[15] CCE, sentencia 32-21-IN/21 y acumulado, 11 de agosto de 2021, párr. 11.
[16] CCE, sentencia 83-16-IN/21 y acumulados, 10 de marzo de 202, párr. 159.

judiciales pueda ser trasladado a todas las autoridades públicas. En esa línea, las autoridades que actúan en ejercicio de la función administrativa, al emitir actos administrativos con efectos generales, tienen un deber de motivación que puede cumplirse y garantizarse a través de distintos medios como pueden ser documentos elaborados como sustento para la emisión del acto en cuestión y no solamente en los considerandos del mismo.

58. Por lo que, si bien existe un *deber de motivación* de los actos administrativos con efectos generales, no es posible exigir, a través del control abstracto de constitucionalidad, que cuenten con una motivación específica y elaborada del tipo que se exige para fundamentar una decisión judicial o un acto administrativo con efectos individuales o plurindividuales en tanto estos afectan la esfera jurídica de personas determinadas que deben recibir decisiones motivadas para ejercer su derecho a la defensa.[17] Por tanto, no es posible plantear un problema jurídico al respecto.

59. Si bien es deseable que las autoridades públicas expresen el máximo nivel posible de racionalidad en sus decisiones, esta Magistratura reconoce que existe un margen de apreciación para que las autoridades actúen y tomen las decisiones que consideren idóneas y necesarias dentro del marco de actuación de la Constitución y la ley, más aún cuando se trata de temas técnicos, como el que se regula en el Decreto 1094.

60. En virtud de estas consideraciones, se resolverá el problema jurídico planteado:

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿El Decreto 1094 es inconstitucional por haber sido emitido en contravención de los principios de reserva de ley y legalidad al haber regulado la delegación a la iniciativa privada de la gestión de sectores estratégicos a través de un decreto ejecutivo?

[17] Al respecto, cuando se examina un cargo de vulneración a la garantía de la motivación corresponde, esencialmente, atender al criterio rector de acuerdo al cual una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Las decisiones emitidas por órganos jurisdiccionales ven afectada su validez cuando incurren en defectos que transgreden la garantía de la motivación, como garantía del derecho a la defensa; esto es, cuando carecen de los elementos mínimos recogidos en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución: "si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". CCE, sentencia 32-21-IN/21 y acumulado, 11 de agosto de 2021, párrs. 51 y 54.

61. El principio de reserva de ley está consagrado en los artículos 132[18] y 133[19] de la Constitución. Dichas disposiciones establecen los asuntos que deben ser regulados obligatoriamente mediante ley. Asimismo, distinguen los asuntos que deben ser regulados a través de ley orgánica.

62. Relacionado con lo anterior, esta Corte ha establecido que las normas jurídicas deben provenir de autoridades competentes para regular aquello que es objeto de las normas. Esto en atención a las facultades que les han sido otorgadas a dichas autoridades por la Constitución o la ley, de conformidad con el principio de legalidad que ha sido reconocido expresamente en el artículo 226[20] de la Constitución[21] y que exige que quienes ejercen potestades públicas actúen en el marco de las facultades otorgadas por la Constitución o la ley.[22]

[18] Constitución, artículo 132: "La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:
1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.
5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias.
6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales".

[19] Constitución, artículo 133: "Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas:
1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.
La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.
Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica".

[20] Constitución, artículo 226: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

[21] CCE, sentencia 89-21-IN/23, 25 de octubre de 2023, párr. 81.

[22] Al respecto, ver CCE, sentencia 37-19-IN/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 79, de acuerdo a la cual el artículo 226 de la Constitución "contempla constitucionalmente el denominado 'principio de legalidad', el mismo que esta Corte Constitucional advierte contiene un alcance ampliado, ya que actualmente se lo refiere como principio de estricta legalidad o principio de juridicidad de la administración pública, conformado por la **legalidad formal en cuanto al ejercicio de las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley**, así como por la legalidad material, ya que estas actuaciones deben efectivizar y garantizar los derechos constitucionales" (énfasis añadido).

63. Los accionantes alegan que el Decreto 1094 es inconstitucional puesto que el presidente de la República no era competente para regular la delegación de la gestión de sectores estratégicos a la iniciativa privada, cuestión que era de competencia exclusiva de la Asamblea Nacional mediante ley.

64. A fin de contestar el argumento planteado por la parte accionante, en primer lugar, es pertinente dilucidar si el presidente de la República reguló el asunto mencionado en el cargo y, de haber sido así, se procederá a examinar si dicho asunto debió ser regulado obligatoriamente por la Asamblea Nacional a través de una ley.

65. De la revisión del Decreto 1094, esta Magistratura encuentra que contiene 17 considerandos en los cuales se realizan referencias o transcripciones de los artículos 147 numeral 13, 226, 227, 261 numerales 11 y 12, 313, 316 y 408 de la Constitución; 96 y 100 del COPCI; 74 del COA; 6 de la LH; y, 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Asimismo, se citan informes y oficios que sirvieron de sustento para autorizar la delegación a la iniciativa privada de la gestión conjunta de la Refinería de Esmeraldas. Finalmente, en su articulado, el decreto impugnado autorizó la delegación en cuestión, estableció condiciones y parámetros para el ejercicio de la delegación concreta y determinó las entidades responsables de la ejecución del Decreto 1094.

66. Ahora, el considerando décimosexto es especialmente relevante para el presente análisis. A continuación, se transcribe su contenido:

> Que el procedimiento específico para delegación por excepcionalidad a la iniciativa privada en la fase de refinación cuando se encuentra en ejecución, no se encuentra determinado en la legislación ecuatoriana, siendo aplicables las disposiciones legales previstas en el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones y en el Código Orgánico Administrativo, en concordancia con la capacidad de delegación excepcional establecida en la Constitución de la República y la Ley de Hidrocarburos.

67. De lo anterior, no se advierte que, a través del Decreto 1094, el presidente de la República haya regulado la delegación a la iniciativa privada de la gestión de sectores estratégicos. El decreto ejecutivo impugnado se limita a identificar la normativa que resultaría aplicable ante la inexistencia de disposiciones que regulan el caso específico de la delegación a la iniciativa privada cuando la fase de refinación se encuentra en ejecución (disposiciones previstas en el COPCI, el COA, la LH y la Constitución). Asimismo, dispone la autorización para la delegación y determina cómo se debe proceder en el caso concreto. Sin embargo, no se verifica que haya normado o regulado en abstracto sobre la delegación a la iniciativa privada en la gestión de sectores estratégicos.

68. En este punto, cabe mencionar, también, la sentencia 001-12-SIC-CC (caso 0008-10-IC) dentro de la cual la Corte Constitucional interpretó, con carácter vinculante, los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución. En lo relativo a la delegación excepcional a la iniciativa privada para la gestión de sectores estratégicos y/o prestación de servicios públicos, este Organismo concluyó:

> 3. […] [D]ebe interpretarse que **el Estado Central**, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal, **podrá delegar** a empresas mixtas, o **excepcionalmente a la iniciativa privada** o economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, **en los casos contemplados en la ley de la materia o sector pertinente**. […]
>
> 5. […] [S]e interpretará en lo atinente a casos de excepción indicados en el punto 3 de esta sentencia esto es, para que la iniciativa privada y la economía popular y solidaria puedan gestionar sectores estratégicos y/o prestar servicios públicos en el ámbito de las disposiciones constitucionales consultadas, **deberán ceñirse a lo establecido en la ley correspondiente y a lo regulado por las autoridades competentes de la Administración Pública o gobierno central**, que tengan dicha atribución legal (énfasis añadido).

69. Adicionalmente, en su análisis estableció:

> **los casos de excepcionalidad se deberían establecer para cada sector estratégico y/o para cada servicio público**, pues son ámbitos conceptuales muy amplios que podrían ameritar distinciones o particularidades específicas para cada sector, y si algunas leyes especiales de un sector no establecieren estos casos de excepcionalidad, en la actualidad, por ser cuerpos normativos anteriores a la Constitución de la República del 2008, podría ser viable una reforma legal, o, en todo caso, se estará a las leyes que regulen y manden en cada sector, en donde se determinen los casos de excepción y los requisitos correspondientes. No obstante, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones […] regula el fomento y promoción de los sectores estratégicos […] y la delegación de la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria se la hace de forma excepcional, en los casos previstos en el artículo 100 de este cuerpo normativo […]; **bien podría entonces aplicarse esta disposición legal, hasta que la ley de la materia o del sector correspondiente determine los casos de excepcionalidad de delegación a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria en cada materia o sector** (énfasis añadido).

70. De modo que, si bien la delegación excepcional a la iniciativa privada debe darse "en los casos contemplados en la ley de la materia o sector", esta Corte reconoció que el ordenamiento jurídico podría carecer de regulación específica sobre los casos de excepcionalidad para cada sector estratégico y/o servicio público. Ante tal supuesto, estableció que "se estará a las leyes que regulen y manden en cada sector, en donde se

determinen los casos de excepción y los requisitos correspondientes" y "en los casos previstos en el artículo 100 de este cuerpo normativo […]; bien podría entonces aplicarse esta disposición legal, hasta que la ley de la materia o del sector correspondiente determine los casos de excepcionalidad de delegación a la iniciativa privada".[23] Es decir, contrario a lo señalado por los accionantes, el presidente de la República no normó lo relativo a la delegación excepcional a la iniciativa privada de forma general sino que estableció las leyes en que se fundamentó su decisión de autorizar la delegación de la gestión de la Refinería de Esmeraldas a la iniciativa privada en función de la normativa legal referida en la sentencia 001-12-SIC-CC .[24]

71. Toda vez que no se ha verificado que el presidente de la República haya regulado la delegación de la gestión de sectores estratégicos a la iniciativa privada a través del Decreto 1094, sino que se centró en establecer la base legal que consideró pertinente para la ejecución de la delegación específica relativa a la Refinería de Esmeraldas a partir de lo establecido en una sentencia de esta Corte, no corresponde continuar con el análisis descrito en el párrafo 64 *ut supra*.

[23] El artículo 100 del COPCI fue derogado por el artículo 165 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, publicada en el Registro Oficial Suplemento 587 del 29 de noviembre de 2021. Mientras se encontraba vigente el artículo establecía: "En forma excepcional debidamente decretada por el Presidente de la República cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas, el Estado o sus instituciones podrán delegar a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos de electricidad, vialidad, infraestructuras portuarias o aeroportuarias, ferroviarias y otros. Se garantizará lo dispuesto en la Constitución y se precautelará que los precios y tarifas por los servicios sean equitativos y que su control y regulación sean establecidos por la institucionalidad estatal. La modalidad de delegación podrá ser la de concesión, asociación, alianza estratégica, u otras formas contractuales de acuerdo a la ley, observando, para la selección del delegatario, los procedimientos de concurso público que determine el reglamento, salvo cuando se trate de empresas de propiedad estatal de los países que formen parte de la comunidad internacional, en cuyo caso la delegación podrá hacerse de forma directa".

[24] En el párrafo 80 de la sentencia 42-10-IN/21 y acumulado, esta Corte refirió: "el constituyente por un lado, permite la delegación en la participación de los sectores estratégicos y/o en la prestación de los servicios públicos a otras empresas, que no sean públicas, es decir, a la iniciativa privada; **facultad que tendrá el Estado pero de forma excepcional y en los casos que establezca la ley para cada sector estratégico, como se lo ha hecho en este caso, a través de la Ley de Hidrocarburos y sus reformas, en la que se ha establecido que para hacer efectiva dicha delegación, se podrán celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana**, […]; de ahí que, el mismo constituyente ha delegado de forma expresa al legislador, lo atinente a las regulaciones que deban efectuarse -de acuerdo a la ley- para los casos de excepción en este tipo de delegación" (énfasis añadido). Finalmente, concluyó que los artículos 1 y 2 de la Ley Reformatoria a la LH y a la Ley de Régimen Tributario Interno no eran inconstitucionales "al establecer que **se podrá delegar la exploración y explotación de hidrocarburos, su transporte, refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización a la iniciativa privada** […]" (énfasis añadido).

72. Por lo expuesto, en tanto no se reguló en abstracto la materia referida por los accionantes dentro del Decreto 1094, no se encuentra una transgresión de los principios de reserva de ley y legalidad a partir de los cargos planteados.

73. Finalmente, en cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad de normas conexas, solicitada en el párrafo 21 *ut supra*, el artículo 436 numeral 3 de la Constitución establece que este Organismo ejercerá la atribución de "Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución". Toda vez que la competencia contemplada en dicha norma constitucional opera *ex officio*, se descarta su análisis.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción pública de inconstitucionalidad **97-20-IN y acumulado**.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto concurrente
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 97-20-IN/24

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del día 13 de marzo de 2024, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia 97-20-IN/24, en la que se desestimó la demanda al considerar que el Decreto Ejecutivo 1094 de 10 de julio de 2020 no contravino los principios de reserva de ley y legalidad, dado que el presidente de la República no reguló la delegación a la iniciativa privada de sectores estratégicos. En la sentencia de mayoría se incluyó un acápite de "Cuestión previa" en el que se analiza la naturaleza jurídica del decreto impugnado y se determina que se trata de un acto administrativo de efectos generales que se agota con su cumplimiento.

2. Al respecto, discrepo con este análisis y, al amparo del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), formulo respetuosamente el siguiente voto concurrente.

2. Análisis

3. En el presente voto concurrente sostendré que el Decreto Ejecutivo 1094 no contiene los elementos constitutivos de un acto administrativo de efectos generales, sino que, en mi criterio, se trata de un acto normativo.

4. Para identificar la naturaleza jurídica de una manifestación de voluntad estatal es menester remitirse a sus elementos constitutivos, los cuales se desprenden de su propia definición. En el caso, de la revisión del artículo 98 del Código Orgánico Administrativo que define al acto administrativo, se infiere que el acto administrativo de efectos individuales y el de efectos generales comparten los elementos de: la declaración, la voluntad, la unilateralidad, el ejercicio de la función administrativa, el agotamiento con el cumplimiento, y la ejecutabilidad de forma directa; pero los elementos que permiten diferenciar si se trata de un acto individual o general es el efecto jurídico que genera y los destinatarios del mismo.

5. En el caso del Decreto Ejecutivo 1094 es posible identificar los siguientes elementos:

5.1. Si bien es una declaración unilateral emanada del presidente de la República, no deviene de la función administrativa, en tanto no es una actividad materialmente administrativa, sino de la competencia normativa que ejerce el presidente de la República en relación con el conjunto de la Administración pública central.

5.2. El ejercicio de esta competencia normativa de carácter administrativo por parte el presidente de la República habilita al Ministerio de energía y recursos naturales no renovables a ejercer la suya propia, para establecer las condiciones y parámetros con los que operará la delegación a la iniciativa privada de la gestión de la Refinería Esmeraldas, juntamente con la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador –EP Petroecuador.

5.3. El efecto jurídico del Decreto Ejecutivo 1094 es permitir la gestión de la Refinería Esmeraldas –sector estratégico– a la iniciativa privada, que antes de su emisión estaba limitada al sector público. El efecto jurídico no es susceptible de agotarse con su cumplimiento, sino que, conforme al axioma de que en el derecho las cosas se deshacen como se hacen, este permanecerá hasta que se emita un nuevo acto normativo que sustituya el efecto delegativo.

6. Por lo expuesto, considero que el Decreto Ejecutivo 1094 de 10 de julio de 2020 contiene elementos configurativos de un acto normativo, conforme la definición contenida en el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo.

3. Decisión

7. Con las precisiones efectuadas, coincido con la decisión de desestimar la acción pública de inconstitucionalidad.



Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 97-20-IN y acumulado, fue presentado en Secretaría General el 26 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 9:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

9720IN-68835

Caso Nro. 97-20-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día miércoles veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 63-21-IS/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 13 de marzo de 2024

CASO 63-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 63-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento iniciada por la jueza ejecutora a petición de la parte accionante de un proceso de acción de protección. La Corte analiza los requisitos previstos en la LOGJCC y la CRSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y encuentra que se cumple con los mismos. Así mismo, concluye que las medidas de reparación ordenadas en sentencia fueron cumplidas defectuosamente, por cumplimiento tardío de las mismas.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 26 de julio de 2019, Juan José Samaniego Zhigue (**"accionante"**) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Eléctrica Regional del Sur (**"accionada"**). El accionante alegó que la accionada no contestó a su petición de que se le extienda una certificación en la que conste el vencimiento del término de 15 días que tenía la accionada para responder a su requerimiento sobre el pago de 21.240,00 dólares por concepto de beneficio de jubilación, conforme al artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.[1]

2. El 6 de agosto de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (**"Unidad Judicial"**), negó la demanda.[2] El accionante interpuso un recurso de apelación.

[1] El accionante señaló que requería de una certificación que indique el vencimiento del tiempo que tenía la accionada para contestar a su petición, con el fin de que se configure el silencio administrativo positivo. Proceso 11333-2019-02291.
[2] La Unidad Judicial determinó que "es evidente que no se produce el silencio administrativo alegado por el accionante, por lo cual la entidad accionado (sic) no atendido (sic) de forma favorable la pretensión que es base de esta acción, lo cual a criterio de esta Juzgadora, tampoco le asiste el derecho de reclamar en la vía que lo ha realizado el peticionante (sic) esto es la constitucional.".

3. El 4 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (**"Corte Provincial"**) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y, en consecuencia, aceptó parcialmente la acción de protección.[3] Como medidas de reparación dispuso las siguientes:

> a).- Que la empresa demandada, en el término de cinco días de notificada esta sentencia, responda al accionante sobre el pedido de que se le confiera la certificación de que habla el Art. 28 de la Ley de Modernización, en relación con el Art. 66.23 de la Constitución, esto es sobre si ha vencido o no el término legal que tenía para resolver sobre el pedido de reconocimiento y pago de la compensación por jubilación, pero haciendo un pronunciamiento expreso y claro al respecto; b).- La parte accionada debe pagar al actor los gastos en que haya incurrido con motivo de la presente demanda. […] c).- Se reitera que la parte demandada no ha litigado faltando a los principios de lealtad procesal, buena fe y buen uso del derecho; por lo tanto, con sustento en lo señalado en el último considerando, literal F), no procede mandar a pagar los honorarios por la defensa de la parte actora.

4. El 19 de septiembre de 2019, la accionada remitió, a la Unidad Judicial, el oficio EERSSA-PREJEC-2019-1078-OF, con el cual alegó haber cumplido lo dispuesto en la sentencia constitucional. El 23 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial puso en conocimiento del accionante el oficio presentado.

5. El 26 de septiembre de 2019, el accionante señaló que el oficio en cuestión no fue emitido por el presidente de la accionada quien era el competente para extender dicho certificado. El 2 de octubre de 2019, la accionada contestó al escrito del accionante en el que señaló que el asesor jurídico que realizó el oficio poseía el poder suficiente a nombre del presidente de la entidad y que ha cumplido oportunamente con lo ordenado en sentencia.

6. El 30 de septiembre de 2019, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de septiembre de 2019 de la Corte Provincial. No obstante, el 17 de diciembre de 2019 la Corte Constitucional inadmitió la acción presentada.[4]

7. El 9 de octubre de 2019, el accionante indicó a la Unidad Judicial que la accionada incumplió la sentencia. Por ello, le solicitó a la Unidad Judicial que: (i) le extienda una certificación, en representación del presidente de la entidad accionada, que indique el vencimiento del término de 15 días que tuvo la entidad accionada para resolver su

[3] La Corte Provincial señaló que "la entidad accionada, ha vulnerado el derecho de petición y respuesta, consagrado en el Art. 66.23 de la Constitución".
[4] La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 2868-19-EP.

reclamo, (ii) destituya al presidente de la entidad accionada, (iii) se realice una investigación penal y (iv) se impongan multas pecuniarias.

8. El 21 de octubre de 2019, la accionada indicó que ha cumplido con lo ordenado en la sentencia al extender un certificado en el que se estableció que no venció el término legal.

9. El 7 de enero de 2021, el accionante insistió a la Unidad Judicial el cumplimiento de la sentencia por parte de la accionada, en cuanto a la entrega de la certificación.[5]

10. El 11 de enero de 2021, la Unidad Judicial negó lo solicitado por el accionante y dispuso, de oficio, que sea él quien proporcione copias de la presente acción para el envío del expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja (**"TDCA"**). Esto con el fin de calcular los gastos en los cuales incurrió el accionante en el presente proceso para que la accionada los pague, conforme a las medidas de reparación ordenadas en la sentencia.

11. El 22 de enero de 2021, el secretario de la Unidad Judicial sentó una razón en la cual indicó que ese día se remitió las copias certificadas del proceso al TDCA.

12. Posteriormente, el accionante presentó varias insistencias a la Unidad Judicial para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en sentencia.[6]

13. El 28 de enero de 2021, la Unidad Judicial informó al accionante que las copias certificadas para que se ejecute la sentencia constitucional ya fueron remitidas al TDCA y que, además, dispuso que la accionada, en el término de cinco días, remita la respuesta clara y detallada que requería el accionante y que se dispuso en sentencia.[7] El 2 de febrero de 2021, el accionante solicitó que se amplié el auto de 28 de enero de 2021. El 5 de febrero de 2021, la Unidad Judicial aceptó el recurso de ampliación y dispuso que la

[5] El accionante en su escrito solicitó que la Unidad Judicial: (i) le extienda otorgue en representación del presidente de la accionada la certificación ordenada en sentencia en donde se indique que su solicitud para el pago de complemento de jubilación ha sido aprobada por silencio administrativo; (ii) que a remita a fiscalía copias de varios documentos, que enlisto en este mismo escrito, para que se investigue y sancione las violaciones al: derecho de petición, debido proceso, mala fe procesal, falso testimonio y la arrogación de funciones; y, (iii) que se le entregue "para hacer llegar a conocimiento del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, el expediente al que alude el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con el que la mencionada Sala, procederá al trámite señalado en las sentencias ejecutoriadas dictadas por la Corte Constitucional, números 04-13-SAN-CC; y, 011-16-SIS-CC".

[6] Al respecto el accionante presentó escritos para solicitar el cumplimiento de la sentencia los días 14 y 27 de enero y 24 de marzo de 2021.

[7] El proceso para el cálculo de la reparación económica en el TDCA fue signado con el número 11804-2021-00033.

respuesta que debe emitir la accionada debe estar debidamente motivada y de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia.

14. El 22 de febrero de 2021, la accionada presentó un escrito en el cual dio contestación a lo dispuesto en el auto de 5 de febrero de 2021 y presentó el certificado ordenado en sentencia.[8]

15. El 30 de marzo de 2021, la Unidad Judicial dispuso a la accionada, por última ocasión, que en el término de tres días cumpla con lo dispuesto en la sentencia emitida. Esto porque la Unidad Judicial determinó que el certificado que la accionada presentó, el 22 de febrero de 2021, no fue expreso y claro en relación a si venció o no el término legal que tenía para resolver la petición del accionante.

16. El 12 de abril de 2021, la accionada alegó que sí cumplió con lo dispuesto por la Unidad Judicial. El 21 de abril de 2021, el accionante solicitó que se impongan multas compulsivas al representante legal de la accionada en vista de que nuevamente incumplió con la entrega de la certificación que alega fue ordenada en la sentencia.

17. El 29 de abril de 2021, la Unidad Judicial negó lo solicitado por el accionante por considerar que la accionada cumplió con lo ordenado en auto de 30 de marzo del mismo año. Por último, la Unidad Judicial le indicó al accionante que, si considera que el representante legal no ha cumplido con el requerimiento, acuda a la vía expedita para hacer valer sus derechos.

18. El 10 de mayo de 2021, el accionante presentó una acción de incumplimiento y solicitó a la Unidad Judicial remitir el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe sobre el incumplimiento de la sentencia.

19. El 27 de mayo de 2021, la Unidad Judicial justificó que, debido a la alta carga procesal, recién se atendía a lo solicitado por el accionante y dispuso remitir el expediente junto con su informe de incumplimiento a la Corte Constitucional.

[8] La entidad accionada certificó mediante el oficio EERSSA-PREJEC-2021-0004-OF, firmado por el presidente de la entidad accionada, que "la petición presentada por el accionante el "15 de junio de 2018, fue contestada el 11 de julio de 2018 […] ante lo cual se infiere que dicha petición fue resuelta por parte de la Administración en forma extemporánea, es decir una vez que ha vencido el término legal contenido en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado". Además, la entidad accionada le informó al accionante que su derecho para acceder al reconocimiento del pago de la compensación por jubilación no procede al haber presentado su renuncia con anterioridad a la norma que lo otorgaba.

20. El 3 de junio de 2021, la Unidad Judicial puso en conocimiento de las partes procesales la notificación del TDCA, en el cual informó que se ha cumplido con la reparación económica de manera integral, es decir, con el pago del monto calculado.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

21. El 17 de junio de 2021, la Unidad Judicial, a petición de parte, presentó ante la Corte Constitucional el informe sobre el presunto incumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial para dar inicio a la acción de incumplimiento.

22. El 28 de junio de 2021, el accionante presentó dentro de la misma causa una "acción por incumplimiento" en contra de la jueza de la Unidad Judicial.[9]

23. El 22 de marzo de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento el 21 de septiembre de 2023 y otorgó cinco días al accionante, a la accionada y a la jueza de la Unidad Judicial para la presentación de un informe detallado sobre el presunto incumplimiento.

24. El 28 de septiembre de 2023, el 2 y 5 de octubre de 2023 presentaron los informes requeridos el accionante, la jueza de la Unidad Judicial y la entidad accionada, respectivamente.

2. Competencia

25. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador ("**Constitución**"), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se solicita en la presente garantía

26. El accionante alega que se ha incumplido con las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de 4 de septiembre de 2019:

[9] En el escrito el accionante indicó que la Unidad Judicial no ha ejecutado la sentencia constitucional emitida por la Corte Provincial el 4 de septiembre de 2019.

> a).- Que la empresa demandada, en el término de cinco días de notificada esta sentencia, responda al accionante sobre el pedido de que se le confiera la certificación de que habla el Art. 28 de la Ley de Modernización, en relación con el Art. 66.23 de la Constitución, esto es sobre si ha vencido o no el término legal que tenía para resolver sobre el pedido de reconocimiento y pago de la compensación por jubilación, pero haciendo un pronunciamiento expreso y claro al respecto; b).- La parte accionada debe pagar al actor los gastos en que haya incurrido con motivo de la presente demanda.- Para su liquidación, debe observarse las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador números 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, esto es que, una vez ejecutoriada esta sentencia, el Juez A quo remita al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, el expediente, para que proceda con el trámite señalado en dichas sentencias […]

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Accionante

27. El accionante indica que hasta la fecha de presentación de su escrito, el 28 de septiembre de 2023, la entidad accionada no ha cumplido con la sentencia. Lo que vulnera sus derechos constitucionales de adulto mayor. Además, adjunta una declaración juramentada en la que ratifica que hasta la presente fecha "PERSISTE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO" (mayúsculas en el original).

4.2. Accionada

28. La accionada hace un recuento de los antecedentes del caso y recalca nuevamente que, conforme a los antecedentes, ha cumplido con la entrega de la certificación ordenada en la sentencia de la Corte Provincial.

4.3. Unidad Judicial

29. La Unidad Judicial, en el informe que remitió a este Organismo, se refiere a los antecedentes del proceso de origen, en donde se encuentran todas las actuaciones que ha realizado para la ejecución de la sentencia.

30. Además, la Unidad Judicial señala que ha insistido varias veces a la entidad accionada para que emita la certificación requerida por el accionante y esta se ratifica en que ya cumplió con la sentencia. En tal virtud, a su parecer, está imposibilitada de continuar insistiendo en el cumplimiento de la sentencia. Por estas razones, afirma que, ante la petición del accionante, remitió la presente causa a la Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el artículo para 164 numeral 2 de la LOGJCC.

5. Cuestión previa

31. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**"), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.[10]

32. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado a petición de parte del accionante ante la Unidad Judicial. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico: **¿El accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar la acción de incumplimiento ante la judicatura ejecutora?**

33. En la sentencia 226-22-IS/23, esta Corte estableció que para poder ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada deben concurrir lo siguientes requisitos:[11]

> **i)** La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.
>
> **ii)** La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
>
> **iii)** El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.

34. En este caso, de la revisión de los párrafos 7, 9, 12 y 16 *supra*, se ha podido constatar (i) que el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante el juez de la Unidad

[10] CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 47; y, sentencia 46-17-IS/21, 4 de agosto de 2021, párr. 23.
[11] CCE, sentencias 226-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33 y 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.

Judicial, en virtud de lo cual se emitieron varios autos para la ejecución de lo ordenado en la sentencia de 4 de septiembre de 2019.

35. Además, (ii) se observa que, conforme al párrafo 18 *supra*, el accionante solicitó el envío del proceso a esta Corte por considerar que existió un incumplimiento de la sentencia; y, (iii) se observa que transcurrió un plazo razonable desde la emisión de la sentencia y la presentación de esta acción. Esto porque se desprende que la Unidad Judicial realizó varias actuaciones procesales para que la accionada entregue la certificación ordenada en la sentencia constitucional y pague la reparación económica de los gastos incurridos por el accionante en el proceso, de conformidad a lo expuesto en el informe de la Unidad Judicial y de la revisión del expediente del proceso.

36. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias y corresponde que este Organismo continúe con el análisis del fondo del caso.

6. Planteamiento del problema jurídico

37. En este sentido, habiéndose identificado los fundamentos y la pretensión del accionante, así como el informe de la Unidad Judicial encargada de la ejecución de la sentencia se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Empresa Eléctrica Regional del Sur cumplió la sentencia de 4 de septiembre de 2019 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja dentro del proceso 11333-2019-02291?**

38. Para resolver el alegado incumplimiento de sentencia, la Corte Constitucional estima necesario iniciar su análisis esclareciendo: i) cuáles fueron las disposiciones ordenadas; y ii) si fueron cumplidas todas las disposiciones.[12]

39. Del párrafo 26 *supra*, se observa que la Corte Provincial dispuso que: (1) la entidad accionada, en el término de cinco días desde la notificación de la sentencia, entregue al accionante la certificación establecida en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, en relación con el artículo 66 numeral 23 de la Constitución, sobre si ha vencido o no el término legal que tenía para resolver el pedido de reconocimiento y pago de la

[12] CCE, sentencias 17-13-IS/21, 11 de agosto de 2021, párr. 30 y 54-20-IS/24, 31 de enero de 2024, párr. 35. En adición, en la sentencia 44-15-IS/20 esta Corte ha indicado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.

compensación por jubilación que el accionante solicitó; y, (2) la parte accionada pague al accionante los gastos que ha incurrido en el proceso, mediante el envío por parte de la Unidad Judicial del expediente al TDCA para el cálculo respectivo.

40. Es decir, la Corte Provincial dispuso que la entidad accionada emita una certificación de manera clara y expresa sobre si ha vencido o no el término legal que tenía para resolver el pedido sobre el reconocimiento y pago de la compensación por jubilación del accionante; y, que pague los gastos que ha incurrido el accionante en el proceso judicial.

41. En este sentido, sobre la (1) primera medida de reparación se aprecia que la accionada, mediante oficio EERSSA-PREJEC-2021-0004-OF de 22 de febrero de 2021, emitió una certificación, en cumplimiento de esta medida, en la cual consta lo siguiente:

> Que la petición presentada por Usted el 15 de junio de 2018, fue contestada el 11 de julio de 2018 mediante Oficio Nro. EERSSA-PREJEC-2018-0537-OF, suscrito por la Mgs. Alicia María Jaramillo Febres, en su calidad de Presidenta Ejecutiva de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., el cual fue recibido el 12 de julio de 2018 por parte de su Abogado patrocinador, ante lo cual se infiere que dicha petición fue resuelta por parte de la Administración en forma extemporánea, es decir una vez que ha vencido el término legal contenido en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, vigente a la fecha.

42. De lo expuesto se evidencia que la accionada certificó que la petición presentada por el accionante el 15 de junio de 2018, fue contestada el 11 de julio de 2018. De lo cual, la entidad accionada infiere que dicha petición fue resuelta de forma extemporánea porque venció el término legal establecido en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

43. Por lo tanto, esta Corte observa que la primera medida fue cumplida en vista de que la accionada certificó, de forma clara y expresa, que venció el término legal que tenía para resolver el pedido de 15 de junio de 2018 y que por tanto, la respuesta fue extemporánea.

44. A pesar de lo expuesto, esta Corte observa que la Corte Provincial dispuso que la primera medida debía ser cumplida por la accionada en el término de 5 días. No obstante, la accionada tardó más de un año en remitir la certificación de manera injustificada, a pesar de que la medida de reparación no suponía mayor complejidad.

45. En consecuencia, se determina el cumplimiento tardío y, por ende, defectuoso de la primera medida establecida en la sentencia de 4 de septiembre de 2019, por lo que se reprocha la falta de diligencia de la accionada por no enviar de manera célere la

certificación ordenada.[13] Por lo que, en virtud del análisis en el párrafo 44 *supra*, corresponde realizar un llamado de atención en los términos expuestos en los decisorios 2 y 3 de la presente sentencia.

46. En cuanto a la (2) segunda medida, la Unidad Judicial, el 3 de junio de 2021, puso en conocimiento de las partes la notificación del proceso llevado por el TDCA para la cuantificación de los gastos incurridos por el accionante en el proceso judicial y cuyo pago corresponde a la accionada.

47. El TDCA, en oficio 00344-TCAT-CL-PL-2021, informó a la Unidad Judicial que en auto de 27 de mayo de 2021 determinó que el accionante no justificó en el proceso "gasto alguno en que haya incurrido con motivo de la demanda de acción de protección y que es materia de ejecución". Por ello, no se ordenó "que la parte accionada pague valor alguno al actor" y únicamente dispuso que esta pague los honorarios del perito.[14]

48. El 27 de mayo de 2021, el TDCA informó a la Unidad Judicial que la entidad accionada cumplió con el pago del perito y dispuso que se ponga en conocimiento de la jueza de la Unidad Judicial las actuaciones judiciales realizadas.

49. Por ello, esta Corte observa que la segunda medida de reparación también fue cumplida, ya que el TDCA sí procedió al cálculo de los gastos incurridos por el accionante en el proceso. No obstante, los gastos no pudieron ser calculados porque el accionante no presentó los respaldos de sus gastos. En consecuencia, ante la imposibilidad del cálculo, el TDCA dispuso a la accionada que solamente pague los honorarios del perito.

50. Además, el TDCA determinó, en auto de 27 de mayo de 2021, que se cumplió con el único pago ordenado en este proceso, esto es los honorarios periciales para la cuantificación de los gastos incurridos en el proceso por el accionante.

51. Es necesario recalcar que para la ejecución de esta medida la autoridad judicial no dispuso un término específico, sin embargo, era obligación de la Unidad Judicial remitir de manera inmediata el expediente al TDCA para el cálculo de la reparación económica. No obstante, la Unidad Judicial remitió el expediente recién el 22 de enero de 2021, esto

[13] CCE, sentencia 101-20-IS/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 57: "para establecer el cumplimiento defectuoso de una medida, deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento y ii) falta de justificación para el retardo. En caso de que exista una justificación en el retardo del cumplimiento de la medida, se configura únicamente un cumplimiento tardío".
[14] El valor que se determinó a pagar fue de 120 dólares.

después de que el accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia. Es decir, el juez ejecutor tardó más de un año en remitir el expediente de manera injustificada.

52. En consecuencia, se determina el cumplimiento tardío y, por ende, defectuoso de la segunda medida establecida en la sentencia de 4 de septiembre de 2019,[15] por lo que se reprocha la falta de diligencia de la Unidad Judicial por no enviar de manera célere el expediente al TDCA para el cálculo respectivo de la reparación económica.[16] Por lo que, en virtud del análisis en el párrafo 51 *supra*, corresponde realizar un llamado de atención en los términos expuestos en los decisorios 2 y 4 de la presente sentencia.

53. Esta Corte verifica el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de reparación contenidas en la sentencia de 4 de septiembre de 2019 de la Corte Provincial.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **63-21-IS.**

2. Declarar el cumplimiento defectuoso, por tardío, de la primera y segunda medida de reparación de la sentencia de 4 de septiembre de 2019 dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

3. **Llamar** la atención a la Empresa Eléctrica Regional del Sur, por no ejecutar oportunamente la primera medida de reparación de la sentencia.

4. **Llamar** la atención a la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, por no ejecutar oportunamente la segunda medida de reparación de la sentencia. En consecuencia, esta Corte solicita al Consejo de la Judicatura que incluya en el expediente de la jueza este llamado de atención.

[15] CCE, sentencia 101-20-IS/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 57.
[16] LOGJCC, artículo 163: "Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional".

5. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen para que proceda con el archivo de la causa.

6. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 63-21-IS/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El 13 de marzo de 2024, la mayoría del Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 63-21-IS/24. En la misma, se resolvió la acción de incumplimiento presentada por el señor Juan José Samaniego Zhigue ("**accionante**"). El accionante solicitó el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en la sentencia de 4 de septiembre de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja ("**Sala**"), dentro del proceso de acción de protección signado con el número 11333-2019-02291 que siguió en contra de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. ("**EERSSA**").

2. La sentencia de segunda instancia emitida por la Sala resolvió lo siguiente:

i) "Que la empresa demandada, en el término de cinco días de notificada [la] sentencia, responda al accionante sobre [su] pedido de que se le confiera la (…) sobre si ha vencido o no el término legal que tenía para resolver sobre el pedido de reconocimiento y pago de la compensación por jubilación (…)";

ii) "La parte accionada debe pagar al [accionante] los gastos en que haya incurrido con motivo de la presente demanda (…)"; y,

iii) "Se reitera que la parte demandada no ha litigado faltando a los principios de lealtad procesal, buena fe y buen uso del derecho; por lo tanto, con sustento en lo señalado en el último considerando, literal F), no procede mandar a pagar los honorarios por la defensa de la parte actora".

3. En la referida sentencia, la mayoría del Pleno de la Corte resolvió aceptar parcialmente la acción de incumplimiento *in examine*. En este sentido, se declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas i) y ii).

4. La sentencia de mayoría consideró que la medida i) fue cumplida fuera del plazo establecido y que, en la ejecución de la medida ii), existió una demora injustificada en el envío del expediente al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo ("**TDCA**") para el cálculo respectivo, la cual es atribuible a la jueza ejecutora. Desarrollo el presente voto salvado, ya que discrepo respecto del análisis de la mayoría del Pleno de la Corte Constitucional sobre la medida ii).

2. Análisis

5. El artículo 285 del COGEP determina lo que incluyen las costas procesales:

6. Art. 285.- Monto. (…) Las costas incluirán todos los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso, entre otros, los honorarios de la defensora o del defensor de la contraparte y de las o los peritos, el valor de las publicaciones que debieron o deban hacerse, el pago de copias, certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita.

7. Mientras que la medida ii) dictada en la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala dispuso a EERSSA el pago de los gastos en los que el accionante incurrió con motivo de la demanda de acción de protección; en cuanto a la medida iii) indica que no procede que EERSSA pague los honorarios de los abogados del accionante. Ahora bien, con base en la mencionada norma, y al analizar las medidas dispuestas, es claro que el concepto de costas abarca tanto honorarios de los abogados de la contraparte, como demás gastos que surjan con motivo de la demanda presentada. Por lo tanto, en el caso *in examine*, es claro que ambas medidas se refieren al pago de costas. En este sentido, no es claro qué rubros se deberán pagar en virtud de la medida ii), tomando en cuenta la prohibición contenida en la medida iii).[1] Por lo tanto, considero que las medidas ii) y iii) son contradictorias.

8. Ahora bien, es pertinente señalar que EERSSA es una sociedad anónima que tiene como accionistas únicamente a entidades del Estado.[2] El artículo 284 del COGEP establece que "[e]l Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa". Esta Corte ha determinado que una medida de reparación es

[1] Es así como, de la revisión del proceso, se verifica que el expediente fue remitido al TDCA y que, al realizar el análisis respecto de los rubros a pagar, la perito indicó que "al no haber justificado el actor gasto alguno en que haya incurrido con motivo de la demanda de acción de protección y que es materia de ejecución, no se ordena a la parte accionada que pague valor alguno al actor CPA. Juan José Samaniego Zhigue".

[2] Al tener como accionistas exclusivamente a entidades estatales, se colige que los fondos manejados por EERSSA pertenecen al Estado y, en consecuencia, EERSSA constituiría también una entidad del Estado regida por la LOEP.

inejecutable o inaplicable cuando presenta imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico.[3] Con base en esto y en el análisis realizado en el párrafo anterior, considero que la medida ii) dispone el pago de costas a una entidad del Estado, lo que resulta ilegal a más de inejecutable.

9. En virtud de lo señalado, y en concordancia con criterios emitidos en mi voto salvado respecto de la sentencia 410-22-EP/23, considero que correspondía al Pleno de la Corte Constitucional determinar que la medida ii) era contradictoria e inejecutable.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

[3] CCE, auto de verificación de cumplimiento de la sentencia 007-12-SIS-CC, 31 de marzo de 2015. Citado en la sentencia 37-15-IS/20.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 63-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 26 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 13:18; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

6321IS-688fb

Caso Nro. 63-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día jueves veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 434-20-EP/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 13 de marzo de 2024

CASO 434-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 434-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la Procuraduría General del Estado en contra de varias decisiones dictadas en el marco de un proceso arbitral y de acción de nulidad de laudo arbitral. Del análisis realizado, este Organismo no encuentra vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente en el laudo de 25 de abril de 2012, por tanto, desestima la acción.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 13 de mayo de 2009, Luis Ricardo Moreano Serrano (**"Luis Moreano"**) presentó una demanda arbitral en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (**"Ministerio"**), el director técnico y representante legal de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social (**"UTCCRS"**) entidad adscrita al Ministerio y la Procuraduría General del Estado (**"PGE"** o **"entidad accionante"**) por el incumplimiento y la terminación unilateral del Contrato para la Redistribución del Sistema de Agua Potable en el Penal García Moreno de Quito, Etapa I (**"Contrato"**).[1]

[1] Proceso arbitral signado con el número 007-2009. Luis Moreano señaló que el 19 de junio de 2008 suscribió con la UTCCRS el Contrato para la Redistribución del Sistema de Agua Potable en el Penal García Moreno de Quito, Etapa I, y que "la entidad contratante demostrando total negligencia lo incumplió por reiteradas veces, así pues, olvidó obtener los permisos municipales de construcción y nunca construyó las obras civiles (las bases) donde deben colocarse los tanques de almacenamiento de agua con sus respectivos equipos, […] incumplimientos que son de exclusiva responsabilidad de la UTCCRS y que son los que provocan problemas en esta contratación, mas no falta de renovación de garantías". Agrega que el problema que generó la UTCCRS fue grave y lo lógico era dar por terminado el contrato por mutuo acuerdo "como en efecto, ambas partes involucradas empezamos hacerlo [sic], según consta en el oficio de 29 de enero del 2009 […] ratificado con el oficio de 25 de febrero de 2009". Indica que, pese a ello, el 24 de abril de 2009 la UTCCRS emitió la resolución número 036 en la cual, principalmente, resolvió "declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato; […] disponer que se demande daños y perjuicios; disponer la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato que se halla vigente" (mayúsculas del original omitidas). Como pretensión de la demanda, Luis Moreano solicitó, en lo principal, que se declare "ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución

2. El 25 de abril de 2012, el Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito (**"Tribunal Arbitral"**), aceptó parcialmente la demanda, declaró la ilegalidad de la resolución número 36 de 24 de abril de 2009 suscrita por la UTCCRS y dispuso la resolución del contrato suscrito entre las partes.[2] Al respecto, Luis Moreano solicitó la aclaración y la ampliación del laudo arbitral y el Ministerio solicitó la ampliación del laudo arbitral.

3. El 30 de mayo de 2012, el Tribunal Arbitral amplió el laudo de 25 de abril de 2012. Luego, la PGE y el Ministerio presentaron, por separado, una acción de nulidad del laudo arbitral.[3]

4. El 30 de abril de 2013, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**"presidente de la Corte Provincial"**) declaró la nulidad del laudo arbitral.[4] Al respecto, la PGE interpuso un recurso de ampliación y Luis Moreano interpuso recursos de aclaración y ampliación; recursos que fueron negados mediante auto de 16 de mayo de

Número 036" y la resolución del contrato por incumplimiento. La cuantía de la demanda ascendía a USD 30.000,00.

[2] El Tribunal Arbitral, conformado por Byron Ayala Custode, César Molina Novillo y Edmundo Erazo Guerrero, en lo principal determinó que "en consideración a la imposibilidad de obtener los permisos municipales correspondía la terminación del contrato por mutuo acuerdo […], sin embargo inexplicablemente la UTCCRS notifica al contratista la decisión de terminar anticipada y unilateralmente el contrato […]. En este contexto, la UTCCRS estaba impedida de iniciar un proceso de terminación unilateral […] se encontraba de hecho incursa en lo señalado en el 2do inciso del Art. 105 de la Ley de Contratación Pública vigente a la fecha de suscripción del contrato". Además, indicó que "queda en evidencia que la UTCCRS al proceder con la terminación unilateral del contrato, aún [sic] cuando ejerció potestad legalmente prevista, lo hizo en un momento contractual inadecuado y sin el sustento legal exigido y necesario, lo que provoca que esta actuación sea calificada por este Tribunal de indebida e ilegal". Respecto a las excepciones que presentó la PGE en el momento procesal respectivo, el Tribunal Arbitral las inadmitió, salvo las señaladas en el numeral 1 literal d y numeral 7 del escrito presentado.

[3] Proceso signado con el número 87-2012-BL. La acción de nulidad de la PGE fue presentada con base en la causal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (**"LAM"**). La PGE señaló que el laudo arbitral se encuentra incurso en la causal referida por cuanto se resuelven asuntos que no podían ser sometidos a arbitraje "declarando la ilegalidad de la Resolución No. 036 de fecha 24 de abril de 2009, competencia exclusiva de los Tribunales Contencioso Administrativos".

La acción de nulidad del Ministerio fue presentada a la luz de la causal d) del artículo 31 de la LAM. El Ministerio indicó que el Tribunal Arbitral se refirió a cuestiones no sometidas a arbitraje puesto que no era competente para asumir una facultad que es exclusiva de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Además, manifestó que la falta de motivación del laudo arbitral "es una de las causales que impulsan su nulidad".

[4] El presidente de la Corte Provincial determinó que el "laudo arbitral impugnado incurre en la causal contenida en el literal d) del Art. 31 de la LAM, por cuanto al abstraer de la resolución la excepción de falta de legitimidad de personería propuesta por la parte demandada, ha dejado de fallar sobre un punto gravitante que conformaba el límite procesal configurado por la demanda y la contestación a la demanda, ocasionando el denominado vicio de ultra petita, pues al hacer caso omiso de dicha excepción, exorbita la pretensión del accionante que ha dirigido inadecuadamente su demanda en contra de una entidad que no es la que debía demandar".

2013. Luego, César Molina Novillo,[5] Byron Ayala Custode,[6] Edmundo Erazo Guerrero,[7] miembros del Tribunal Arbitral, y Luis Moreano[8] interpusieron, por separado, un recurso de apelación.[9] La PGE se adhirió a los recursos de apelación.[10]

5. El 14 de enero de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**"Corte Provincial"**) aceptó los recursos de apelación de César Molina Novillo, Byron Ayala Custode y Luis Moreano; rechazó la adhesión de la PGE; en consecuencia, revocó la sentencia del presidente de la Corte Provincial y negó la acción de nulidad del laudo arbitral presentada por la PGE y el Ministerio.[11] Al respecto, la PGE interpuso un recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de 27 de enero de 2020.

6. El 21 de febrero de 2020, la PGE presentó una acción extraordinaria de protección en contra del laudo arbitral de 25 de abril de 2012, de las sentencias de 30 de abril de 2013, 14 de enero de 2020 y el auto de 27 de enero de 2020.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 25 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Corte Provincial, así como, al Tribunal Arbitral que presenten un informe de descargo sobre los fundamentos de la demanda.[12]

8. El 24 de julio de 2020, los jueces de la Corte Provincial presentaron el informe solicitado.

[5] Este recurso fue interpuesto el 6 de mayo de 2013.
[6] Este recurso fue interpuesto el 6 de mayo de 2013.
[7] El recurso de apelación interpuesto por Edmundo Erazo Guerrero fue negado por extemporáneo mediante auto de 16 de mayo de 2013.
[8] Este recurso fue interpuesto el 21 de mayo de 2013.
[9] Proceso signado con el número 17112-2013-0479. Posteriormente, debido a un resorteo, el proceso fue signado con el número 17113-2014-2362.
[10] La PGE señaló que a pesar de que "las consideraciones dispuestas en la sentencia son suficientes para establecer la nulidad del Laudo Arbitral, dicha decisión judicial no ha resuelto sobre las alegaciones de la Procuraduría General del Estado respecto de otra obvia nulidad del Laudo Arbitral. Y es que, mediante el Laudo Arbitral fueron sometidas a arbitraje cuestiones que por su naturaleza no son transigibles como es el que se declare la ilegalidad de un acto administrativo, configurándose así la causal de nulidad prevista en la letra d) del Artículo 31 de la LAM".
[11] La Corte Provincial, en lo principal, estableció que "el laudo emitido por el tribunal arbitral no se refirió ni resolvió cuestiones no sometidas a arbitraje ni concedió más allá de lo reclamado" y que "la sentencia recurrida adolece de un error in iudicando al momento de resolver, al no decidir únicamente el punto sobre el que se trabó la litis, esto es, la causal de nulidad planteada, y más bien basar su decisión en un argumento no fundamentado por los accionantes de la nulidad del laudo arbitral, situación que corrige esta sentencia."
[12] El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 434-20-EP estuvo conformado por el juez constitucional Alí Lozada Prado y por los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 24 de agosto de 2023 y solicitó al Tribunal Arbitral presentar un informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

10. El 21 de septiembre de 2023, la jueza sustanciadora solicitó al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentar un informe de descargo de los argumentos de la demanda.

11. El 29 de septiembre de 2023, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentó el informe requerido.

2. Competencia

12. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

3.1.1. Sobre el laudo de 25 de abril de 2012 del Tribunal Arbitral

13. La PGE alega que el laudo arbitral vulneró los derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una jueza o un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.[13]

14. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la PGE indica que el Tribunal Arbitral, en la audiencia de sustanciación, se limitó a dar lectura al convenio arbitral, sin resolver las excepciones previas. Añade que, en el laudo, el Tribunal Arbitral ratificó su competencia a la luz del principio *kompetenz-kompetenz*

[13] Constitución, artículo 76 numerales 3 y 7 literales k y l; artículo 75; y, artículo 82, respectivamente.

y del convenio arbitral, "sin analizar las excepciones de incompetencia alegadas por las accionadas ni explicar las razones por las cuales decidió desecharlas".

15. Asimismo, menciona que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una jueza o un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento debido a que el Tribunal Arbitral resolvió declarar la ilegalidad de la resolución 36 de 24 de abril de 2009.

16. Además, señala que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, por cuanto, al asumir en el laudo arbitral "una competencia que la ley no ha atribuido a los tribunales arbitrales como es realizar un control de legalidad de los actos administrativos, se invadió la esfera de una facultad privativa de los jueces contencioso administrativos".

3.1.2. Sobre la sentencia de 30 de abril de 2013 del presidente de la Corte Provincial

17. La PGE alega que la sentencia de 30 de abril de 2013 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Al respecto, indica que el presidente de la Corte Provincial "omitió deliberadamente pronunciarse sobre una de las principales alegaciones de la Procuraduría General del Estado. En el caso concreto, el Tribunal Arbitral conoció y resolvió sobre una pretensión ajena a su competencia, al declarar como ilegal un acto administrativo" y, por tanto, no resolvió con base en los argumentos de la entidad accionante.

3.1.3. Sobre la sentencia de 14 de enero de 2020 de la Corte Provincial

18. La PGE arguye que la Corte Provincial, en la sentencia de 14 de enero de 2020, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Sobre ello, la entidad accionante señala que la Corte Provincial resolvió parcialmente respecto de los argumentos de la PGE y que:

> se limitó a enumerar una serie de disposiciones normativas entre las que se encuentran la Constitución de la República, la [LAM], la Ley de Contratación Pública, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil; y, por medio de una ligera referencia a los mencionados cuerpos normativos, la Sala Penal reconoció la validez del arbitraje en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y destacó, del mismo modo, que existía una relación de tipo contractual entre las partes que recurrieron al proceso arbitral.

19. Además, indica que la conclusión de la Corte Provincial sobre la transigibilidad de la controversia no tiene fundamento y "solo dio como resultado una equivocación de lógica jurídica". Esto por cuanto la conclusión de la sentencia "es producto de un entimema", pues "ha omitido la premisa que debe fungir como el nexo lógico-jurídico entre la premisa principal y la conclusión". Es decir, a su juicio, sin análisis jurídico alguno la Corte Provincial concluyó que la terminación unilateral del contrato correspondió a una potestad discrecional de la Administración y, por ello, infirió que la controversia podría ser resuelta por el Tribunal Arbitral.

20. La PGE añade que la Corte Provincial determinó "que el acto administrativo de terminación unilateral del contrato podía ser […] conocido y resuelto por otra jurisdicción, en este caso la arbitral" y que para llegar a tal conclusión "se basó en una sentencia del año 1993 que […] se trató de un proceso relativo a controversias contractuales sometidas a una ley distinta a la aplicable en el presente caso".

21. La entidad accionante agrega que el incumplimiento de los parámetros mínimos de motivación conlleva una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

3.1.4. Sobre el auto de 27 de enero de 2020 de la Corte Provincial

22. La PGE establece que el auto de 27 de enero de 2020 vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Sin embargo, no establece argumentos al respecto.

23. De forma general, la entidad accionante concluye que las decisiones impugnadas vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Así, la PGE pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos constitucionales; como medida de reparación, deje sin efecto la sentencia de la Corte Provincial y el laudo del Tribunal Arbitral; y, disponga el archivo del proceso.

3.2. Posición de la parte accionada

3.2.1. Miembros del Tribunal Arbitral

24. Pese a que fueron debidamente notificados, los miembros del Tribunal Arbitral no presentaron el informe requerido.

3.2.2. Presidente de la Corte Provincial

25. En el informe, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha realiza un recuento de los antecedentes procesales e indica que "no posee información amplia y detallada del proceso".

3.2.3. Jueces de la Corte Provincial

26. Los jueces de la Corte Provincial, en su informe, mencionan que:

> [se] ha cumplido con los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional en varias sentencias, principalmente la No. 227-12-SEP-CC, dentro del caso No. 1212-11-EP, es decir, en forma razonable, lógica y comprensible, explicando las razones jurídicas para llegar a la decisión adoptada.

27. Señalan que, luego del análisis respectivo, en la sentencia concluyeron "que la controversia había surgido de una relación contractual, por lo que consideramos, sobre la base de las disposiciones constitucionales, legales y contractuales citadas, que nos encontramos frente a un aspecto de materia transigible".

28. Agregan que:

> [se] efectuó un análisis conforme a las reglas de la sana crítica, fundamentado en normas y principios constitucionales y legales, que se han aplicado a los antecedentes de hecho, explicando su pertinencia, contrastando con la prueba actuada, las tablas procesales y la decisión impugnada, para arribar a una sola conclusión lógica, razonable y comprensible, que la sentencia recurrida adolecía de un error in iudicando al momento de resolver, al no decidir únicamente […] la causal de nulidad planteada, y más bien basar su decisión en un argumento no fundamentado por los accionantes de la nulidad del laudo arbitral, situación que fue corregida en nuestra sentencia (incluida la aclaración posteriormente solicitada por la [PGE]).

29. Además, los jueces de la Corte Provincial establecen que "se ha fundamentado en el respeto a la Constitución y en la observancia y aplicación estricta de normas jurídicas previas, claras y públicas, existentes al momento de suscitarse los hechos controvertidos".

30. Finalmente, determinan que se "ha permitido el acceso de la accionante a la justicia, ha sido escuchada y se han resuelto sus peticiones oportunamente con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, no habiéndola dejado en ningún momento en estado de indefensión".

4. Planteamiento del problema jurídico

31. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[14] Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica, que permitan a este Organismo analizar la alegada vulneración de derechos.[15]

4.1. Sobre el laudo de 25 de abril de 2012 del Tribunal Arbitral

32. Del párrafo 14 *supra*, se advierte que el fundamento de la entidad accionante respecto a la audiencia de sustanciación no contiene un cargo completo en el que se desarrolle cómo la falta de pronunciamiento alegada es relevante para la resolución de la causa.[16] Por ende, no existe una justificación jurídica respecto a las razones por las que la omisión judicial vulneró el derecho constitucional de forma directa e inmediata, que permita plantear un problema jurídico.

33. Asimismo, de acuerdo al párrafo 14 *supra*, la alegación de la entidad accionante sobre el laudo arbitral evidencia una inconformidad con la decisión impugnada al limitarse a cuestionar el análisis y decisión del Tribunal Arbitral de desechar las excepciones previas, sin construir un argumento claro respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por tanto, no se planteará un problema jurídico al respecto.

34. De los párrafos 15 y 16 *supra*, se aprecia que los fundamentos de la entidad accionante se centran en la misma base fáctica,[17] el Tribunal Arbitral habría vulnerado sus derechos al asumir una competencia que la ley no ha atribuido a los tribunales arbitrales como es realizar un control de legalidad de los actos administrativos, para luego declarar la ilegalidad de la resolución 36 de 24 de abril de 2009.

[14] CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.
[15] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.
[16] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 87. Esta Corte ha determinado que existiría una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por un vicio de incongruencia frente a las partes que surge cuando se deja de contestar un argumento relevante de las partes, es decir, aquellos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.
[17] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.2. La base fáctica consiste en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

35. Al respecto, la Corte considera que, para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, resulta procedente reconducir el análisis constitucional a la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, reconocido en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución.[18] Para ello, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El Tribunal Arbitral, en el laudo de 25 de abril de 2012, vulneró el derecho de la PGE al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente por cuanto habría asumido una competencia no atribuida a los tribunales arbitrales al conocer la demanda y declarar la ilegalidad de la resolución 36 suscrita por la UTCCRS?

4.2. Sobre la sentencia de 30 de abril de 2013 del presidente de la Corte Provincial

36. De acuerdo al párrafo 17 *supra*, la entidad accionante señala que el presidente de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto habría omitido pronunciarse sobre una de las principales alegaciones de la PGE.

37. Sin embargo, no se observa que en la fundamentación de la demanda se desarrolle un cargo claro y completo en el que se explique por qué el argumento que no se habría observado en la sentencia es relevante para la resolución de la causa.[19] Es decir, no existe una justificación jurídica sobre cómo la omisión judicial vulneró el derecho constitucional de forma directa e inmediata. Por tanto, no se formulará un problema jurídico.

4.3. Sobre la sentencia de 14 de enero de 2020 de la Corte Provincial

38. De conformidad con los párrafos 18, 19 y 20 *supra*, se advierte que la entidad accionante se limita a cuestionar el análisis y la respuesta de la Corte Provincial respecto a la transigibilidad de la controversia y la posibilidad de que la misma sea conocida por el

[18] Esta Corte ha señalado que la decisión de competencia, efectuada en la audiencia de sustanciación o en el laudo arbitral, tiene estrecha relación con el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente y con observancia al trámite propio pactado por las partes. De modo que, eventuales afectaciones derechos que no encuentren sustento en la acción de nulidad, sí pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección. CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 57.

[19] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 87. Esta Corte ha determinado que existiría una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por un vicio de incongruencia frente a las partes que surge cuando se deja de contestar un argumento relevante de las partes, es decir, aquellos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.

Tribunal Arbitral. A juicio de la entidad accionante la conclusión de la Corte Provincial es "el resultado de una equivocación de lógica jurídica". Al respecto, cabe indicar que cuestionamiento sobre la corrección de la decisión judicial escapa del ámbito de competencia de esta Corte.[20]

39. Adicionalmente, del párrafo 21 *supra*, se observa que la entidad accionante no plantea argumentos completos sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva que permitan plantear un problema jurídico al respecto, pese a realizar un esfuerzo razonable.

4.4. Sobre el auto de 27 de enero de 2020 de la Corte Provincial

40. Tal como se indica en el párrafo 22 *supra*, si bien la entidad accionante menciona que el auto de 27 de enero de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no establecer argumento alguno para sostener su alegación en contra de tal decisión, no es posible plantear una pregunta jurídica al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

a. ¿El Tribunal Arbitral, en el laudo de 25 de abril de 2012, vulneró el derecho de la PGE al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente, por cuanto habría asumido una competencia no atribuida a los tribunales arbitrales al conocer la demanda y declarar la ilegalidad de la resolución 36 suscrita por la UTCCRS?

41. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución reconoce, como una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, el ser juzgado por una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Asimismo, de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución, una garantía del derecho a la defensa, es que las personas sean juzgadas por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

42. Debido a la configuración esencialmente legislativa de la competencia jurisdiccional, cuando en la resolución de una acción extraordinaria de protección le corresponda a este Organismo conocer un cargo sobre la vulneración de la garantía de ser juzgado por una autoridad competente, la Corte Constitucional no podrá evaluar la corrección o

[20] En este sentido, la Corte no tiene competencia para revisar que las decisiones jurisdiccionales hayan sido emitidas de manera correcta, sino únicamente que exista suficiencia en la argumentación de las decisiones judiciales.

incorrección legal de la decisión de la autoridad demandada de declararse competente, sino que deberá limitarse a corroborar que tal decisión no fue arbitraria o no vulneró de manera manifiesta el debido proceso u otro derecho constitucional. En este sentido, la garantía de ser juzgado por una autoridad competente puede lesionarse cuando el juzgador, habiéndole sido impugnada su competencia, no responde motivadamente a dicha impugnación, o cuando ha actuado con manifiesta incompetencia (solemnidad sustancial) que ocasioné la vulneración del debido proceso u otro derecho constitucional.[21]

43. En función de la alegación de la entidad accionante, el Tribunal Arbitral habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente por haberse declarado competente para conocer la demanda y realizar un control de legalidad de un acto administrativo y, consecuentemente, haber resuelto sobre la ilegalidad del mismo, cuestión que, a su juicio, no prevé la ley en materia arbitral.

44. De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación,[22] el Tribunal Arbitral, en la audiencia de sustanciación, se pronunciará y resolverá sobre su propia competencia –principio *kompetenz-kompetenz*– y analizará si es competente mediante la valoración de la existencia y la validez del convenio arbitral.[23] De forma que, los árbitros, como parte del pronunciamiento sobre su competencia, evaluarán:

44.1. La competencia *rationae materia* o *arbitrabilidad objetiva*: si, de acuerdo al derecho sustantivo, la disputa que nace del contrato es susceptible de transigir[24] y si está comprendida dentro del alcance del convenio arbitral.[25]

[21] CCE, sentencia 1169-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 30; y, sentencia 2380-18-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 35.
[22] Ley de Arbitraje y Mediación, Registro Oficial 417, 14 de diciembre de 2006.
[23] CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 37.
[24] Este Organismo ha determinado que tal cuestión "depende del legislativo, quien, en ejercicio de la libre configuración normativa decide qué disputas son susceptibles de transigir y cuáles no lo son". Ibíd., párr. 37 (i).
[25] La LAM, en el artículo 4 manda que: "Podrán someterse al arbitraje regulado en esta Ley las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad para transigir, cumpliendo con los requisitos que establece la misma. Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje, además de cumplir con los requisitos que establece esta Ley, tendrán que cumplir los siguientes requisitos adicionales: a) *Pactar un convenio arbitral, con anterioridad al surgimiento de la controversia*; en caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de obligatorio cumplimiento; b) *La relación jurídica a la cual se refiere el convenio deberá ser de carácter contractua*l; c) *En el convenio arbitral deberá incluirse la forma de selección de los árbitros*; y, d) El convenio arbitral, por medio del cual la institución del sector público renuncia a la jurisdicción ordinaria, *deberá ser firmado por la persona autorizada para contratar a nombre de dicha institución*. El incumplimiento de los requisitos señalados acarreará la nulidad del convenio arbitral [Énfasis añadido]".

44.2. La competencia *rationae personae* o *arbitrabilidad subjetiva*: si existe un consentimiento expreso de las partes para someter a arbitraje una disputa, de modo que la renuncia a la jurisdicción ordinaria se derive de la voluntad de las partes.[26]

45. Al respecto, se corrobora que, en el proceso de origen, Luis Moreano presentó una demanda arbitral en contra del Ministerio, la UTCCRS y la PGE por el incumplimiento y la terminación unilateral del Contrato,[27] solicitando que se declare ilegal la resolución 36 y que se resuelva el referido contrato. A su vez, la UTCCRS, el Ministerio y la PGE presentaron una excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral en sus contestaciones a la demanda, respectivamente.[28]

46. El 30 de septiembre de 2011, el Tribunal Arbitral llevó a cabo la audiencia de sustanciación en la que resolvió sobre su competencia en los siguientes términos:

> CONSIDERANDO: […] Que el convenio leído por Secretaría es un compromiso que cumple los requisitos del Art. 4 [de la LAM], pues contiene claramente manifestada la voluntad de las partes de someter a arbitraje las controversias presentadas entre ellas y que se refieren a una relación jurídica de carácter contractual; […] Que el Compromiso se halla suscrito por el actor y la persona autorizada para contratar a nombre del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que en él se ha incluido la forma de selección de los árbitros; […] Que la relación jurídica de la que surge el presente arbitraje nace del contrato de "Redistribución del sistema de agua potable en el Penal García Moreno de Quito, etapa I", en el que se estableció ya la voluntad y atribución de las partes de someter sus controversias a los procedimientos de mediación y arbitraje de este Centro. […] Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la [LAM], este Tribunal considera que el convenio arbitral es válido y no hay duda de la voluntad manifiesta de las partes de someterse al procedimiento arbitral requisito indispensable que configura nuestra competencia y que además en el presente caso, del convenio arbitral se desprende que este fue pactado con anterioridad al surgimiento de la controversia. Este Tribunal RESUELVE: Declararse competente para conocer y resolver en Derecho […].[29]

[26] La LAM, en el artículo 5 determina que: "El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El convenio arbitral deberá constar por escrito y, si se refiere a un negocio jurídico al que no se incorpore el convenio en su texto, deberá constar en un documento que exprese el nombre de las partes y la determinación inequívoca del negocio jurídico a que se refiere […]".
A su vez, el artículo 6 de la LAM establece que: "Se entenderá que existe un convenio arbitral no sólo cuando el acuerdo figure en un único documento firmado por las partes, sino también cuando resulte de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación escrito que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje".
[27] Ver párrafo 1 *supra* y su nota al pie.
[28] Fojas 101, 132 y 181 del expediente del Tribunal Arbitral.
[29] Foja 269 del expediente del Tribunal Arbitral.

47. Asimismo, se advierte que el pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre su competencia se recogió en el laudo de 25 de abril de 2012, de la siguiente forma:

> El Tribunal Arbitral cree importante destacar el hecho de que el presente caso se encuentra sometido a su conocimiento en virtud de un claro y expreso compromiso arbitral, pues en el instrumento suscrito por las partes el 19 de junio de 2008 se encuentra inserta la cláusula Vigésima tercera (divergencias y controversias), numerales 23.01, 23.02 y 23.03 estipulación en la que se precisa que las partes expresamente se someten al Centro Nacional de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Construcción de Quito – CENAMACO, estipulación que guarda conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la [LAM]; adicionalmente, el Tribunal declara que este compromiso arbitral ha sido respetado y cumplido en la demanda arbitral presentada por la parte actora, es, por consiguiente, de este compromiso arbitral, así como de la designación hecha a su favor y de su aceptación y posesión del cargo de árbitros, que nace la conformación del Tribunal y su plena jurisdicción y competencia para conocer y resolver esta causa, y también es, entonces, este mismo compromiso arbitral el que justificó la declaratoria de competencia que, por el principio conocido como *Kompetenz-Kompetenz* se recoge en el artículo 22 de la [LAM] y el ejercicio de la facultad exclusiva y excluyente que, por así declararlo, nace de la invocada disposición legal y que hizo el Tribunal en la Audiencia de Sustanciación, por lo que el Tribunal reafirma su competencia para conocer y resolver en derecho la presente causa, como lo hace por el presente Laudo. Adicionalmente este Tribunal ratifica su decisión expresada en la Audiencia de Sustanciación de declarase competente para conocer el presente juicio considerando además los siguientes aspectos i) que la cláusula arbitral es en términos jurídicos una Convención lo que equivale a decir que es un acto jurídico bilateral por tanto aparece dotado de la suficiente autonomía necesaria y no puede ser modificado o desconocido por una de las partes. […] ii) Se ha considerado el principio de presunción legal de validez que goza la cláusula arbitral como acto jurídico, por tanto la cláusula subsiste mientras no sea declarada nula. […] En consecuencia se desecha la excepción de incompetencia propuesta por la UTCCRS, por el Ministerio de Justicia y por la [PGE].[30]

48. Esta Corte observa que, para declarar su competencia a luz del principio *kompetenz-kompetenz* y, posteriormente, resolver la controversia, el Tribunal Arbitral evaluó:

48.1. La competencia *rationae materia*: el Tribunal Arbitral estableció que las controversias que las partes sometieron a arbitraje se refieren a una relación jurídica de carácter contractual y que tal relación jurídica, de la que surge el arbitraje, se origina en el contrato de "Redistribución del sistema de agua potable en el Penal García Moreno de Quito, etapa I", en el que se estableció la voluntad y atribución de las partes de someter las controversias a los procedimientos de mediación y arbitraje del CENAMACO.[31] Asimismo, el Tribunal Arbitral determinó que el

[30] Fojas 622 y 662 v del expediente del Tribunal Arbitral.

[31] Ley de Contratación Pública, Registro Oficial 272, 22 de febrero de 2001, artículo 108: "De existir dificultades no solventadas dentro del proceso de ejecución tanto con el contratista, como con el contratante o

convenio arbitral fue pactado con anterioridad al surgimiento de la controversia, que se suscribió por el actor, así como, "la persona autorizada para contratar a nombre del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos" y que se incluyó la forma de selección de los árbitros.[32]

48.2. La competencia *rationae personae*: el Tribunal Arbitral señaló que no hay duda de la voluntad manifiesta de las partes de someterse a arbitraje. Es decir, para el Tribunal Arbitral existió "un claro y expreso compromiso arbitral, en el instrumento suscrito por las partes el 19 de junio de 2008 [en el que] se encuentra inserta la cláusula Vigésima tercera (divergencias y controversias), numerales 23.01, 23.02 y 23.03".

49. De lo expuesto se desprende que el Tribunal Arbitral se declaró competente para conocer y resolver la disputa sometida a su conocimiento una vez que verificó los elementos de *arbitrabilidad objetiva y subjetiva* en el caso concreto en virtud del principio *kompetenz-kompetenz*.[33] Además, se pronunció sobre la alegación de falta de competencia presentada por la entidad accionante. De ello que, el Tribunal Arbitral, luego del análisis del caso puesto a su conocimiento, aceptó parcialmente la demanda y, entre otras medidas, declaró la ilegalidad de la resolución 36 de 24 de abril de 2009, así como, la resolución del Contrato.

50. La jurisprudencia constitucional ha establecido que no es procedente que la competencia o incompetencia de una autoridad jurisdiccional se determine exclusivamente a partir de "las denominaciones de contratos, nombramientos o acciones de personal […]".[34] Pues estas denominaciones no pueden ser empleadas para fijar ab initio la competencia de las autoridades jurisdiccionales. La determinación de la competencia requiere que las autoridades observen el contexto de cada caso. Lo cual, en la presente causa, implica la verificación de los elementos de arbitrabilidad objetiva y subjetiva por parte del Tribunal Arbitral.

de ambas partes, o de común acuerdo, podrán utilizar los procesos de arbitraje y mediación que lleven a solucionar sus diferencias, de conformidad con la cláusula establecida en el contrato".
En relación con ello, en la sentencia 87-20-IN/23, 25 de octubre de 2023, párrs. 35, 36 y 37, se indicó que la jurisdicción contencioso administrativa o el arbitraje son las vías idóneas y eficaces para resolver ciertas divergencias atinentes a la resolución de terminación unilateral de un contrato público que requieran un análisis de rigurosidad técnica.

[32] Ver nota al pie 25.

[33] Conforme se indicó en el párrafo esta sentencia, a la luz del principio *kompetenz-kompetenz* el Tribunal Arbitral se pronunciará y resolverá sobre su propia competencia.

[34] CCE, sentencia 1169-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 37.

51. Así, la Corte advierte que el Tribunal Arbitral respondió a la impugnación sobre su competencia y no evidencia que haya actuado con manifiesta incompetencia de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores. En consecuencia, la Corte descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **434-20-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto concurrente
Jueces: Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 434-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueces Constitucionales Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet

1. El 13 de marzo de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 434-20-EP/24. Este fallo analizó presuntas violaciones a derechos constitucionales, en el marco de una acción extraordinaria de protección, que habrían sido provocados por cuatros actos jurisdiccionales dictados en el marco de un proceso arbitral y un juicio de nulidad de laudo. Los referidos actos jurisdiccionales son identificados en la sentencia de mayoría de la siguiente forma: (i) laudo de 25 de abril de 2012 del Tribunal Arbitral (ii) sentencia de 30 de abril de 2013 del presidente de la Corte Provincial, (iii) sentencia de 14 de enero de 2020 de la Corte Provincial, y (iv) auto de 27 de enero de 2020 de la Corte Provincial.

2. Con relación al análisis jurídico desarrollado por la sentencia de mayoría, si bien los jueces que suscribimos concordamos con la decisión de desestimar el cargo planteado en contra del laudo de 25 de abril de 2012; disentimos de la forma con que fueron abordados y analizados los cargos direcciones a los demás actos jurisdiccionales impugnados. Por tanto, con fundamento en el artículo 38 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("CRSPCCC"), formulamos respetuosamente el presente voto concurrente, con base en las razones que se argumentan a continuación:

Taxatividad de las causales de nulidad del artículo 31 de la LAM y agotamiento inoficioso de este medio de impugnación autónomo

3. El artículo 31 de la LAM contempla la acción de nulidad contra laudos arbitrales. Este medio de impugnación ha sido categorizado por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo extraordinario y autónomo que opera en exclusiva bajo causales de estricta taxatividad atinentes a vicios *in procedendo* del procedimiento arbitral o de la congruencia procesal del laudo.[1]

4. La taxatividad de las causales de nulidad del laudo impide que este medio de impugnación sea planteado por causales análogas, atípicas, innominadas, pactadas

[1] *Cfr*. CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 45; sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 41; sentencia 521-16-EP/21, 8 de enero de 2021, párr.21; sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 27.

libremente, y en general que no se encuentren contempladas en el artículo 31 de la LAM. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que "[u]na interpretación contraria [al principio de taxatividad], podría traer consecuencias gravosas para el grado de certeza que requieren las partes que han pactado arbitraje y, en definitiva, al principio de alternabilidad del arbitraje reconocido constitucionalmente".[2]

5. En definitiva, todo agotamiento de la acción de nulidad por fuera de las causales taxativas previstas en el artículo 31 de la LAM debe ser tenido por un agotamiento inoficioso.

6. En el caso *in examine* consta como un hecho no controvertido que, la PGE y el Ministerio presentaron, de forma separada, demandas de acción de nulidad en contra del laudo de 25 de abril de 2012. Con relación al fundamento de estas demandas, en el voto de mayoría se señala que la PGE habría alegado que el tribunal arbitral resolvió asuntos que no podían ser sometidos a arbitraje "declarando la ilegalidad de la Resolución No. 036 de fecha 24 de abril de 2009, competencia exclusiva de los Tribunales Contencioso Administrativos".[3] Mientras que, el Ministerio habría sostenido que el tribunal arbitral no era competente para asumir una facultad que es exclusiva de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; además, de manifestar que la falta de motivación del laudo arbitral "es una de las causales que impulsan su nulidad".[4]

7. Lo anotado en el párrafo precedente deja en evidencia que los argumentos empleados por la PGE y el Ministerio fueron extraños a las causales de nulidad del laudo arbitral establecidas en el artículo 31 de la LAM, toda vez que refieren a la competencia *rationae materiae* del tribunal arbitral y a la motivación del laudo. Sobre esto último, la Corte Constitucional ha sido clara en "descar[tar] que cuestiones relativas a la falta de competencia o la motivación del laudo sean asuntos subsumibles en el artículo 31 de la LAM".[5] De ahí, que las acciones de nulidad planteadas por la PGE y el Ministerio fueron inoficiosas.

8. Con relación a los actos jurisdiccionales que resuelven medios de impugnación inoficioso, la jurisprudencia constitucional ha establecido que "las [decisiones] judiciales sobre [medios de impugnación] inoficiosos no pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección".[6] En esta línea, la sentencia de nulidad de 30 de abril de

[2] CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 51.
[3] Nota al pie 3 del voto de mayoría.
[4] Íd.
[5] CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 54.
[6] CCE, sentencia 2841-17-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 29.

2013 del presidente de la Corte Provincial, al tener origen en acciones de nulidad agotadas de manera inoficiosa, carecía de la aptitud jurídica para ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

9. En cuanto a este ámbito, la Corte ha manifestado: "si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, […] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso".[7] Por consiguiente, el voto de mayoría debió rechazar por improcedentes los cargos planteados por la entidad accionante respecto de la sentencia de nulidad del laudo arbitral.

Principio de mínima intervención judicial y limitación procesal de la acción de nulidad

10. La vigencia del principio de alternabilidad en el arbitraje, demanda necesariamente la aplicación de un mandato de mínima intervención judicial, el mismo que ha sido observado por este Organismo como "uno de los pilares esenciales para proteger su independencia".[8] Este mandato proscribe toda interferencia por parte de los organismos del Estado, especialmente de los órganos de la Función Judicial, que sea de oficio, arbitraria, indiscriminada, o no autorizada por la ley.[9]

11. Bajo esta lógica, el control judicial del arbitraje debe ser concebido de manera mínima, estricta y legal; razón por la cual, el procedimiento, ámbito y forma de resolución de la acción de nulidad de laudos arbitrales deberá siempre sujetarse a lo que expresamente la legislación arbitral ha regulado.

12. Del voto de mayoría se conoce que César Molina Novillo,[10] Byron Ayala Custode,[11] Edmundo Erazo Guerrero,[12] miembros del tribunal arbitral, y Luis Moreano[13] interpusieron, por separado, un recurso de apelación contra la sentencia de 30 de abril de

[7] CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.
[8] CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 70.
[9] Cfr. CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr.34.
[10] Este recurso fue interpuesto el 6 de mayo de 2013.
[11] Este recurso fue interpuesto el 6 de mayo de 2013.
[12] El recurso de apelación interpuesto por Edmundo Erazo Guerrero fue negado por extemporáneo mediante auto de 16 de mayo de 2013.
[13] Este recurso fue interpuesto el 21 de mayo de 2013.

2013.[14] Asimismo forma parte de los antecedente que, la PGE se adhirió a los recursos de apelación deducidos.

13. En cuanto a esto, el artículo 31 de la LAM no prevé la posibilidad de recurrir en apelación o casación de la sentencia que dictare el presidente de la corte provincial para resolver la acción de nulidad propuesta. Por ende, permitir que el proceso de acción de nulidad del laudo se extienda más allá de lo estrictamente establecido en la ley, en instancias o grados jurisdiccionales no dispuestos por la ley, conlleva a la desnaturalización del carácter alternativo del arbitraje, además de atentar contra el principio de mínima intervención judicial.

14. En esta línea, en el caso *sub iúdice*, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de nulidad de laudo tuvieron que ser calificados como inoficiosos e ilegales, en tanto que reproducían medios de impugnación no previstos en la legislación especializada. En consecuencia, la sentencia y auto de aclaración que se emitieron en virtud de los recursos de apelación interpuestos, además de ahondar y extender un trámite originado en causales de nulidad no establecidas en el artículo 31 de la LAM, resolvieron respecto de recursos no contemplados en la LAM, lo cual en concordancia con lo señalado en los párrafos 8 y 9 *supra*, debió tener como consecuencia que la acción extraordinaria de protección rechace los cargos relativos a estas decisiones judiciales, en tanto que no se adecuaban al objeto de la acción extraordinaria de protección.

15. Por los argumentos expuestos presentamos este voto concurrente a la sentencia de mayoría.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

[14] Proceso signado con el número 17112-2013-0479. Posteriormente, debido a un resorteo, el proceso fue signado con el número 17113-2014-2362.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de los Jueces Constitucionales Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 434-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 11:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto concurrente
Jueza: Carmen Corral Ponce

SENTENCIA 434-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. En relación con la sentencia 434-20-EP/24 de 13 de marzo de 2024, pese a estar de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, me permito disentir con el voto de mayoría en lo concerniente al problema jurídico formulado respecto al laudo arbitral. La sentencia en mención formula el siguiente problema jurídico: "¿El Tribunal Arbitral, en el laudo de 25 de abril de 2012, vulneró el derecho de la PGE al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente, por cuanto habría asumido una competencia no atribuida a los tribunales arbitrales al conocer la demanda y declarar la ilegalidad de la resolución 36 suscrita por la UTCCRS"?[1]

2. Así, si bien coincido con la decisión a la que arriba la sentencia de mayoría, no dejo de destacar que la Corte no tiene competencia para resolver un cargo que apunta a cuestionar la competencia arbitral. Por ejemplo, como cuando se plantea un problema jurídico que se formula en el sentido de si un tribunal arbitral tenía o no competencia para declarar la ilegalidad de un acto administrativo. Esto, a mi criterio, es abiertamente opuesto al alcance que esta Corte Constitucional le ha otorgado al principio *kompetenz kompetenz* en su jurisprudencia. Principio que, a mi criterio, no le permite a esta Corte ni a ningún juez cuestionar la competencia arbitral. En tal virtud, considero que este cargo ni siquiera debió ser analizado.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

[1] Sección 5.a de la sentencia de mayoría.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 434-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 17:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.-

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

43420EP-6920f

Caso Nro. 434-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes uno de abril de dos mil veinticuatro; el día viernes cinco de abril de dos mil veinticuatro los votos concurrentes de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Carmen Corral Ponce; y, el día sábado seis de abril de dos mil veinticuatro el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2727-17-EP/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 13 de marzo de 2024

CASO 2727-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2727-17-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas dentro de un juicio que declaró la nulidad de un laudo arbitral. Para el efecto, este Organismo verifica que la sentencia emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se pronunció sobre cargos no alegados por las partes, por lo tanto, generó indefensión; y, que tanto la sentencia emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha como la de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes al declarar la nulidad del laudo arbitral con base en una situación que no se encuentra prevista en el artículo 31 de la LAM.

1. Antecedentes

1. El 28 de agosto de 2012, dentro del arbitraje 56-2010, un Tribunal de Arbitraje y Mediación del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito emitió un laudo por el que aceptó parcialmente la demanda arbitral propuesta por la compañía Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S.A. ("**TAGSA**"),[1] por lo que se declaró que la parte actora no era deudora de varias facturas emitidas por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR[2] ("**EP PETROECUADOR**") pero se negó la pretensión de los daños y perjuicios reclamados.

2. Contra esta decisión, el 13 de septiembre de 2012, el coordinador general de patrocinio y procurador judicial del gerente general y representante legal de EP

[1] Además de este, existieron otros dos arbitrajes; uno anterior, identificado con el número 010-2010, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito y uno posterior, el 032-2010, ante la Cámara de Comercio de Guayaquil. En el proceso 032-2010, TAGSA demandó a EP PETROECUADOR el pago de varias facturas emitidas por servicios, argumentando que dichas facturas habían sido compensadas con las facturas emitidas por EP PETROECUADOR, cuya nulidad se demandó en los otros dos arbitrajes (el 56-2010 y el 10-2010). TAGSA solicitó la acumulación de los procesos, lo cual fue negado el 25 de mayo de 2011.
[2] El laudo mencionó que no se demostró que "las obligaciones a las que se refieren las mencionadas facturas, se originen en mermas de aerocombustibles ocurridas en el Centro de Distribución de Combustibles del Aeropuerto ´Simón Bolívar´ de la ciudad de Guayaquil".

PETROECUADOR presentó una acción de nulidad de laudo arbitral;[3] en esta, alegó que el laudo arbitral habría incurrido en las causales contenidas en los literales c y d del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación ("**LAM**").[4] Por otra parte, el 19 de septiembre de 2012, la Procuraduría General del Estado ("**PGE**") también presentó dentro del mismo proceso una demanda de nulidad alegando que el laudo arbitral habría incurrido en la causal contenida en el artículo 31 literal e de la LAM.[5]

3. El 4 de junio de 2013, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió sentencia en la que aceptó las pretensiones de ambas demandas por lo que declaró la nulidad del laudo arbitral.[6] El 7 de junio de 2013, TAGSA presentó recurso de apelación y la PGE solicitó ampliación de la sentencia. Mediante auto de 17 de junio de 2013, se concedió el recurso de apelación y se negó la solicitud de ampliación. El 9 de julio de 2013, la PGE se adhirió al recurso de apelación alegando que la sentencia no se pronunció sobre la causal de nulidad contenida en el literal e del artículo 31 de la LAM.

4. El 15 de noviembre de 2016, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desechó tanto el recurso de apelación como la adhesión al mismo y confirmó la sentencia de 4 de junio de 2013.[7] En auto de 31 de marzo de 2017, se rechazó el pedido de aclaración y ampliación solicitado por TAGSA.

5. El 7 de abril de 2017, TAGSA presentó recurso de casación. El 5 de septiembre de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación por considerar que la causa no correspondía a un juicio de conocimiento.

6. El 2 de octubre de 2017, Ángel Córdova Carrera, en calidad de gerente general y representante legal de TAGSA ("**compañía accionante**"), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 4 de junio de 2013 y de 15 de noviembre de 2016, del auto de 31 de marzo de 2017, que negó la aclaración

[3] Lo que dio origen a un proceso que se identificó, sucesivamente, con los números 17100-2013-0005 y 17113-2014-1359.
[4] "Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: […] c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse; d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado […]".
[5] "Art. 31.- […] e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral".
[6] Los fundamentos de la judicatura para su decisión se exponen más adelante en esta sentencia (ver párrafos 41, 42, 44, 46 y 48 *infra*).
[7] Los fundamentos de la judicatura para su decisión se exponen más adelante en esta sentencia (ver párrafo 60 *infra*).

y ampliación de la sentencia de 15 de noviembre de 2016 y del auto de 5 de septiembre de 2017, que inadmitió su recurso de casación (párrafos 3, 4 y 5 *supra*).

7. En auto de 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.

8. En virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado quien, en providencia de 17 de agosto de 2021, avocó su conocimiento y requirió los correspondientes informes de descargo. El 23 de junio de 2022, el juez sustanciador emitió una nueva providencia en la que solicitó al Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, a TAGSA y a EP PETROECUADOR informar a esta Corte el estado del proceso arbitral 56-2010.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Las pretensiones y sus fundamentos

10. La compañía accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales, se ordene la reparación integral y se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

11. Como fundamentos de sus pretensiones, la compañía accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

11.1. La sentencia emitida por la Presidencia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso –en las garantías de la defensa y de la motivación– y a la seguridad jurídica, además de los principios dispositivos y de no sacrificar la justicia por omisión de solemnidades formales, previstos en los artículos 75, 76.7 literales a, b, c y h, 76.7.l, 82, 168.6 y 169 de la Constitución, respectivamente, por cuanto habría considerado cargos no alegados por EP PETROECUADOR: específicamente sobre *litis pendencia* –por lo que el tribunal de arbitraje no tenía competencia para conocer la causa–, notificaciones de la designación de los árbitros realizadas extemporáneamente

y defectos tanto en las actas de toma de posesión de la perito como en las declaraciones. En consecuencia, TAGSA no habría podido defenderse ni contradecir dichos cargos.

11.2. La sentencia emitida por la Presidencia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa (en varias de sus garantías), reconocidos en los artículos 75 y 76.7 (literales a, b, c, h, k y l) de la Constitución, ya que habría declarado la nulidad del laudo sin que los cargos alegados por EP PETROECUADOR constituyan causales de nulidad, específicamente se refiere a la falta de competencia del tribunal arbitral.

11.3. La sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial vulneró sus derechos al debido proceso –en las garantías de la motivación y de ser juzgado por un juez competente– y a la seguridad jurídica, además de inobservar el principio dispositivo, por cuanto habría declarado la nulidad del laudo, de manera improcedente, porque lo hizo por una supuesta falta de competencia de los árbitros –alegada por EP PETROECUADOR con base en la causal d del artículo 31 de la LAM– a pesar de que dicha cuestión no estaría cubierta por la causal de nulidad invocada.

11.4. La sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque habría aplicado "normas que no corresponde [sic] con los hechos planteados en el caso" esto porque habría declarado la nulidad del auto con base en un hecho que no constituía la causal de nulidad d del artículo 31 de la LAM y que no había sido alegada por la PGE sino por EP PETROECUADOR, quien no recurrió. Así, finalmente señala que se habría desconocido el convenio arbitral.

11.5. El auto de inadmisión de su recurso de casación vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso –en las garantías de la motivación y de recurrir– y a la seguridad jurídica, ya que habría inobservado la sentencia 325-15-SEP-CC, relacionado a la procedencia del recurso de casación en acción de nulidad.

11.6. Todas las providencias impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, al impedir que se ejecute el laudo arbitral, el que, a su criterio, no debió ser declarado nulo.

12. En escrito de 24 de junio de 2022, la compañía accionante informó a este Organismo que "al haberse declarado la nulidad bajo el argumento de que el Tribunal Arbitral del

Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito no es competente, mi representada estaba y está impedida de iniciar un nuevo arbitraje".

3.2.Informes de descargo

13. El 30 de agosto de 2021, con oficio 271-2021-PCPJP-BL, la secretaria de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, detalló los antecedentes del caso.

14. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no presentó el correspondiente informe de descargo, a pesar de habérselo requerido (ver párrafo 8 *supra*).

15. El 24 de agosto de 2021, con oficio 918-2021-SCM-CNJ, la secretaría relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó que el conjuez que emitió el auto de inadmisión de casación ya no forma parte de la Corte Nacional de Justicia.

3.3. Cámara de Comercio de Quito

16. En atención a lo pedido en auto de 23 de junio de 2022 (párrafo 8 *supra*), en escrito de 27 de junio de 2022, la Cámara de Comercio de Quito informó a esta Corte que "no existe un nuevo laudo ni está en proceso de dictarse un nuevo laudo arbitral en el proceso de la referencia. Debo señalar que, de la revisión del proceso, únicamente obra del expediente el laudo arbitral de fecha 28 de agosto de 2012".

4. Cuestión previa

17. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

18. En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

19. En la sentencia 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia referida se señaló que: "si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, […] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso".

20. En la citada sentencia 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

> 44. […] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.
>
> 45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

21. Como se desprende de la cita que antecede, estamos ante un auto *definitivo* si este (1) *pone fin al proceso*, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) *causa un gravamen irreparable*. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.[8]

22. Sobre la existencia de un gravamen irreparable, esta Corte ha señalado que un auto que lo causa es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.[9]

23. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de cuatro actos jurisdiccionales. Estos son: las sentencias emitidas por la Presidencia y por la Sala de la Corte Provincial, el auto que negó la aclaración y ampliación de la

[8] CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.
[9] CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, y el auto que inadmitió su recurso de casación. La primera decisión judicial puede ser impugnada mediante una acción extraordinaria de protección, sin embargo, cabe analizar si la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, su auto que negó la aclaración y ampliación y el auto que declaró inadmisible el recurso de casación pueden ser impugnados mediante una acción extraordinaria de protección.

24. En relación con las tres últimas decisiones judiciales señaladas en el párrafo previo, si bien han existido decisiones ambivalentes respecto a la procedencia de recursos verticales en los procesos de acción de nulidad,[10] actualmente existen pronunciamientos de la Corte Constitucional que permiten concluir que la sentencia que conoció el recurso de apelación y el auto de inadmisión de casación no son objeto de acción extraordinaria de protección por ser recursos improcedentes. Así, en la Resolución 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia se dictaminó que "[d]e la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial [en acciones de nulidad de laudo arbitral] no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración y ampliación".[11] En observancia a esta resolución, en la sentencia 1703-11-EP/19, esta Magistratura reiteró que "dada la naturaleza especial de las acciones de nulidad de

[10] En la sentencia 1703-11-EP/19, la Corte Constitucional realizó un recuento histórico de las posturas esgrimidas respecto de la procedencia de los recursos de apelación y casación en contra de las sentencias emitidas en el marco de un proceso de nulidad de laudo arbitral. Sobre este asunto señaló lo siguiente:

> "Corte Constitucional del Ecuador, caso 0008-2008-DI publicado en el Registro Oficial Suplemento 605 de 4 de junio de 2009: ´La ley de la materia ha previsto un procedimiento para el caso de cuestionar la validez de laudo arbitral y como puede observarse, el trámite de nulidad establecido es ágil, pues el Presidente dela Corte Superior, facultado para el efecto, debe resolverlo en el término de 30 días, siendo únicamente este trámite el que debe ser observado en estas causas, como en efecto ha aplicado el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, sin que para estas pueda aplicarse el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, ya que este precepto es aplicable aquellos casos en que la ley no ha determinado un procedimiento especial´. Al respecto, la CCE, mediante sentencias 081-13-SEP-CC y 173-14-SEP-CC, ratificaron este criterio y establecieron que en la acción de nulidad del laudo arbitral no cabe el recurso de casación. No obstante, el propio organismo, en la sentencia No. 325-15-SEP-CC, abrió la posibilidad de conocer apelaciones de las sentencias expedidas en el marco de los procesos de nulidad del laudo arbitral, alejándose de los anteriores precedentes de la Corte Constitucional. Finalmente, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia 007-16-SCN-CC, de fecha 28 de septiembre de 2016, estableció que: ´(...), existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos, lo cual no significa una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino por el contrario, implica el acceso a la justicia bajo un marco de certeza jurídica. Siendo así, existen disposiciones expresas que conforme lo manifestado impiden la presentación de recursos adicionales a la acción de nulidad respecto de laudos arbitrales´. Todo aquello sin perjuicio de la resolución 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia, en la que se estableció que no cabe recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación en contra de la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincia en los procesos de nulidad de laudo arbitral".

[11] Corte Nacional de Justicia, Resolución 08-2017 de 22 de marzo de 2017, artículo 4.

laudo arbitral, no cabe interponer recurso alguno respecto de la decisión que resuelva la misma, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación".[12]

25. En virtud de lo anterior, tanto la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial como el auto que conoció el recurso de casación, en principio, no serían objeto de acción extraordinaria de protección por tramitar recursos inoficiosos. Sin embargo, corresponde verificar si estas decisiones podrían generar un gravamen irreparable.

26. Respecto de la sentencia que resolvió el recurso de apelación, en el caso concreto, la misma sustanció dicho recurso dando como resultado la decisión emitida 15 de noviembre de 2016 que se encuentra surtiendo efectos pues confirmó la sentencia emitida por la Presidencia que declaró la nulidad del laudo arbitral –sentencia ejecutoriada–. Por esta razón, pese a que por regla general el recurso de apelación es inoficioso y no debe ser tramitado, en el caso concreto se lo resolvió. Además, la compañía accionante alegó que la sentencia habría vulnerado sus derechos al no haber acatado la taxatividad de la causal de nulidad prevista en el artículo 31.d de la LAM. De tener mérito lo afirmado, esto podría configurar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes que no podría ser reparada por otro mecanismo procesal.

27. Por tanto, la Corte Constitucional determina que, la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2016 junto con su auto de aclaración y ampliación de 31 de marzo de 2017 tienen la potencialidad de generar un gravamen irreparable, por lo que corresponde verificar aquello mediante el análisis del cargo relativo a la vulneración del derecho al debido proceso planteado por la compañía accionante.

28. Por otro lado, respecto del auto de inadmisión del recurso de casación –recurso que fue presentado el 7 de abril de 2017, es decir luego de la entrada en vigencia de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia 08-2017 (ver nota al pie de página 11 *supra*)–, se verifica que dicho auto impugnado no puso fin al proceso. En primer lugar, porque no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la materialidad de las pretensiones que conformaron la *litis*, sino que resolvió sobre un recurso inoficioso, por cuanto la acción de nulidad del laudo arbitral no es un proceso de conocimiento y porque, conforme la Resolución 08-2017, no cabía recurso de casación,[13] con lo que se descarta el supuesto (1.1). En segundo lugar, al ser un recurso inoficioso, el auto impugnado no tiene un efecto concreto y directo en la continuación de la causa. En tal

[12] CCE, sentencia 1703-11-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 33. Sobre el principio de mínima intervención judicial ver las sentencias 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 32; y, 1394-19-EP/24, 8 de febrero de 2024, párr. 23.

[13] La Corte Constitucional, mediante sentencias 081-13-SEP-CC y 173-14-SEP-CC, estableció que en la acción de nulidad del laudo arbitral no cabe el recurso de casación. En similar sentido se pronunció la Corte en la sentencia 521-16-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 21.

virtud, no se evidencia que el auto impugnado haya impedido la continuación del juicio, ni el inicio de uno nuevo, lo que descarta el supuesto (1.2).[14]

29. Finalmente, esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de la compañía accionante, considerando que el juicio había concluido previamente con la sentencia de 15 de noviembre de 2016 y que los efectos de la misma no podían ser alterados por un recurso inoficioso. A diferencia de la sentencia que conoció el recurso de apelación, el auto de inadmisión de casación no tramitó el recurso pues consideró que no era procedente y de las alegaciones planteadas respecto de este auto no es posible que la Corte advierta un posible gravamen irreparable. Por lo que se descarta que el referido auto se enmarque en el supuesto (2) indicado.

30. En definitiva, este auto de inadmisión del recurso de casación no es ni podía ser tratado como definitivo y, por lo tanto, no es susceptible de ser examinado en una acción extraordinaria de protección (y, con ello, el cargo especificado en el párr. 11.5 *supra*), por lo que esta Corte Constitucional no se pronunciará sobre dicha providencia.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

31. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlas lesivas de un derecho fundamental.[15]

32. En el cargo reseñado en el párrafo 11.1 *supra*, se observa que a pesar de que la compañía accionante alega la vulneración de varios derechos, luego de una revisión del cargo planteado en la demanda, es claro que se impugnó la sentencia de 4 de junio de 2013 exclusivamente porque el juez habría declarado la nulidad del laudo arbitral por cargos no alegados por EP PETROECUADOR. En consecuencia, alega que no habría podido defenderse para refutar tales cargos.[16] Por lo tanto, la Corte considera suficiente examinarlo a través del derecho a la defensa; así, se formula el siguiente problema jurídico: la sentencia de 4 de junio de 2013 ¿vulneró el derecho a la defensa de la compañía accionante porque habría declarado la nulidad del laudo con base en cargos no alegados por EP PETROECUADOR?

[14] En igual sentido, véase la sentencia 521-16-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 19.
[15] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[16] En igual sentido, se planteó un problema jurídico en el párr. 19 de la sentencia 1418-15-EP/20. Ver, asimismo: CCE, sentencias 3139-17-EP/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 37; y, 634-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 22.

33. Los cargos reseñados en los párrafos 11.2, 11.3 y 11.4 *supra* imputan a las sentencias emitidas por la Presidencia y por la Sala de la Corte Provincial el no haber respetado la taxatividad de las causales de la acción de nulidad, específicamente sobre la falta de competencia del tribunal arbitral para conocer la controversia. La compañía accionante relaciona esta alegación con la eventual vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso –en las garantías de la defensa, de la motivación y de ser juzgado por un juez competente– y a la seguridad jurídica. Dado que los cargos acusan a las sentencias de no respetar la certeza entorno a las situaciones jurídicas que podrían suponer la anulación del laudo arbitral –alega la inobservancia del artículo 31.d de la LAM–, esta Corte considera suficiente analizar los cargos en el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Por consiguiente, el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: las sentencias emitidas, ¿vulneraron el derecho de la compañía accionante al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por, presuntamente, no haber acatado la taxatividad de la causal de nulidad prevista en el artículo 31.d de la Ley de Arbitraje y Mediación?

34. En el cargo mencionado en el párrafo 11.6 *supra*, la compañía accionante asevera que los actos jurisdiccionales impugnados vulneraron sus derechos fundamentales porque habrían declarado la nulidad de un laudo arbitral válido. De esta forma, este cargo cuestiona, directamente, la corrección de las decisiones judiciales impugnadas. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado "examen de mérito". Sobre el particular, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio de nulidad de un laudo arbitral, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, tampoco permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. Primer problema jurídico: la sentencia de 4 de junio de 2013, ¿vulneró, el derecho a la defensa de la compañía accionante porque habría declarado la nulidad del laudo con base en cargos no alegados por EP PETROECUADOR?

35. La Constitución establece:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […]
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

36. En relación con el derecho a la defensa, esta Corte señaló, en su sentencia 1568-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, lo siguiente:

> 17.1**.** El derecho a la defensa es un *principio constitucional* que está rodeado de una serie de *reglas constitucionales de garantía* (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.
>
> 17.2. Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.
>
> 17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.
>
> 17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.
>
> 17.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.

37. La compañía accionante alega que la sentencia emitida por la Presidencia consideró cargos no alegados por EP PETROECUADOR, específicamente: *litis pendencia*, notificaciones de la designación de los árbitros realizadas extemporáneamente y defectos tanto, en las actas de toma de posesión de la perito, como en las declaraciones de los testimonios.

38. En relación con esta alegación, se debe verificar si efectivamente la sentencia de 4 de junio de 2013 se pronunció sobre cargos no alegados por EP PETROECUADOR y si esto produjo como resultado la indefensión de la compañía accionante.

39. Sobre el primer asunto, se observa que EP PETROECUADOR fundamentó su demanda de acción de nulidad en los literales c y d del artículo 31 de la LAM por las siguientes razones: (i) no habría existido convenio arbitral conforme el literal g de la Cláusula Décima Sexta del Contrato 2006019;[17] (ii) el Tribunal Arbitral no habría considerado ni evacuado las pruebas solicitadas por EP PETROECUADOR ya que la perito designada en el proceso analizó parcialmente la documentación existente; y, (iii) no habría existido el pronunciamiento favorable previo de la PGE para someter a arbitraje la controversia, de acuerdo con el art. 190 de la Constitución.[18]

40. Ahora bien, como se dejó establecido en el párrafo 2 *supra*, cabe mencionar que la PGE también presentó una demanda de nulidad alegando la causal prevista en el literal e del artículo 31 de la LAM, toda vez que no se habrían cumplido las reglas de procedimiento de orden público al momento de designar y constituir el tribunal arbitral ya que no fue el presidente del centro de arbitraje el que efectuó el sorteo y posesión de árbitros, sino el delegado del presidente del centro de arbitraje.[19]

41. Una vez establecidos los argumentos que consta en las demandas de nulidad presentadas por EP PETROECUADOR y la PGE, esta Corte procederá a verificar lo resuelto en la sentencia de 4 de junio de 2013. Así, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia señaló que verificará las causales c, d y e del artículo 31 de la LAM en

> […] los tres aspectos englobantes que atañen estas causales: 1) la jurisdicción y competencia para conocer y resolver el asunto sometido a arbitraje; 2) las solemnidades para la designación y posesión de los árbitros; y, 3) las formalidades de las diligencias probatorias, sin que implique nueva valoración de la prueba, puesto que ésta [sic] apreciación no es materia de la acción de nulidad de laudo arbitral.

42. De esta forma, para la causal d, antes mencionada, la sentencia de 4 de junio de 2013 señaló:

[17] El contrato en la cláusula décimo sexta, indica que: "las controversias que se deriven de la aplicación o interpretación de este contrato y que no puedan ser resueltas directamente por las partes serán sometidas a decisión de los Tribunales de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, a la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito y a las siguientes normas: […] g) De surgir controversias en que las partes no acuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

[18] Hojas de la 3611 a la 3617 del expediente de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia.

[19] Hojas de la 3622 a la 3660 del expediente de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia.

> 3.1.5.- Encontrándose deducidas las excepciones de incompetencia y de litispendencia, **debía indefectiblemente el Tribunal Arbitral del proceso No. 56-2010 analizar tanto si contaba con competencia, cuanto si existía litispendencia que hubiere ameritado la acumulación al proceso 10-2010**, análisis que visto el expediente es parcial, por cuanto el Tribunal Arbitral en la Audiencia de Sustanciación y posteriormente en el Laudo Arbitral únicamente se refiere a la competencia que entiende emana de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato No. 2006019, bajo la consideración que las partes no han renunciado al arbitraje y en aplicación del principio pro arbitraje, sin denotar que dicha cláusula para la solución de controversias entre las partes establece dos vías excluyentes entre sí, la primera la justicia arbitral -cláusula 16ta. primer inciso- y la segunda la justicia ordinaria -cláusula 16ta literal g-), y además sin examinar la existencia de la litispendencia alegada por la parte demandada y aceptada por la propia parte actora.
>
> 3.1.6.- El Tribunal Arbitral del proceso 56-2010 no se pronuncia sobre la alegada litispendencia, cuando la propia actora TAGSA pidió la acumulación de autos del proceso 56-2010 al primero iniciado 10-2010 y aunque luego desiste de ella […]; como no se ordenó ni despachó esta diligencia, el pedido se mantuvo y debía el Tribunal Arbitral del proceso 56-2010 pronunciarse expresamente sobre el mismo, […].
>
> 3.1.7.- En definitiva se evidencia que el Tribunal Arbitral del proceso 56-2010 en el Laudo Arbitral concede la demanda de la parte actora, no como un resultado de la confrontación de la pretensión con la excepción, que enmarca al juzgador dentro del límite procesal dentro del cual debe resolver en atención al principio dispositivo del sistema procesal (incluido el arbitraje) y al principio congruencia de las resoluciones jurisdiccionales (incluidos los laudos arbitrales), sino como resultado directo de atender parcialmente las excepciones deducidas por la parte demandada, que de ser debidamente atendidas lo imposibilitan inclusive de conocer el asunto, configurándose la causal de nulidad establecida en el Art. 31 literal d) de la LAM aplicable cuando "El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado".
>
> [énfasis añadido]

43. Por lo tanto, se verifica que esta parte de la sentencia emitida por la Presidencia se refirió a un cargo no alegado en las demandas de nulidad, específicamente a la *litis pendencia*.

44. Por otra parte, para el mencionado literal e –causal alegada por la PGE–, luego de detallar el trámite para la designación y sorteo de árbitros, la Presidencia determinó:

> 3.2.3.- Del trámite de designación y posesión de los árbitros expuesto, se aprecia entonces que cada parte debía designar su árbitro y los dos designados al tercero, evidenciándose que la parte demandada no hizo su designación, sin embargo de lo cual el Director del Centro no insiste en esta nominación y dispone directamente el sorteo, cuando en otras ocasiones si [sic] insistió en que se efectúe tal actuación, pero en esta primordial no lo hizo; además de modo general se denota que efectuado el sorteo se dispuso que se notifique inmediatamente, sin embargo en la práctica se lo hizo fuera del término de ley de forma reiterada, en violación del Art. 92 del CPC […] lo que ha posibilitado la ampliación fáctica del término de 3 días para la aceptación del cargo previsto en el Art. 17 inciso primero segunda parte de la LAM […] configurando en estricto sentido la extemporaneidad de dichas aceptaciones […].

> 3.2.6.- Se denota en este sentido una falta de exhaustividad y prolijidad en el manejo del expediente por parte del Centro de Arbitraje, así en algunas providencias actúa únicamente un árbitro cuando debía actuar el Tribunal; en algunas posesiones se hace constar tanto la comparecencia, cuanto la aceptación al cargo y en otras no; llamando particularmente la atención aquella situación de que cuando debió remplazarse a uno de los árbitros y se procede al sorteo, el sorteado ya se habla excusado antes por tener conflicto de intereses sin embargo de lo cual el Director del Centro no aprecia esta situación y lo designa, configurando una grave irregularidad porque debía advertirse esta situación en garantía de la imparcialidad prevista en el Art. 76 No. 7 literal k) de la CRE y en el Art. 9 del COFJ.

45. Entonces, de esta parte de la sentencia emitida por la Presidencia se verifica que la judicatura también se refirió a otro cargo no alegado por la PGE –ni por EP PETROECUADOR– sobre la causal e del artículo 31 de la LAM en la acción de nulidad, tal como se menciona en la demanda de acción extraordinaria de protección. Concretamente, se pronunció sobre la extemporaneidad de las notificaciones de la designación de los árbitros y la designación de un árbitro que se había excusado previamente, mas no respecto al cargo especifico alegado por la PGE sobre el incumplimiento de las reglas de procedimiento de orden público al momento de designar y constituir el tribunal arbitral (ver párrafo 40 *supra*).

46. Por último, respecto de la causal c, la sentencia emitida por la Presidencia relató lo ocurrido dentro de la etapa probatoria y estableció lo siguiente:

> 3.3.2.- Se denota de modo general entonces posesiones de los peritos y recepción de declaraciones testimoniales en la que no consta la presencia de todos los miembros del Tribunal Arbitral; providencias de suma importancia como aquellas de incorporación de los peritajes, en las que no se analiza si se encontraban presentados dentro del término concedido; es más se aprecia nuevamente la demora en las notificaciones lo que implica en la práctica concesión fáctica de un término mayor al providenciado para el peritaje ampliatorio.
>
> 3.3.3.- En este contexto no consta que se haya convocado a una audiencia para asegurar las debidas formalidades en la recepción de las declaraciones testimoniales y de los peritajes, así como para esclarecer definitivamente las impugnaciones que se plantearon hasta antes de emitirse el laudo, conforme lo consagra el Art. 75 de la CRE […] en concordancia con la garantía del debido proceso contemplada en el Art. 76 numeral 7 literal j) de la CRE […].
>
> 3.3.4.- Siendo así, cuando el Tribunal Arbitral termina fallando el asunto en el Laudo Arbitral, sin que todos los árbitros hubieren estado presentes en la debida provisión de las pruebas, lo hacen sin un debido conocimiento de los antecedentes de hecho a los cuales debían aplicar los principios y normas jurídicas pertinentes, es decir incurren en violación de los principios constitucionales de inmediación (Art. 75) y de la motivación jurídica cuya ausencia produce la nulidad (Art. 76 No. 7 literal l de la CRE).

47. También aquí se verifica que la sentencia emitida por la Presidencia consideró cargos no alegados por EP PETROECUADOR –ni por la PGE– sobre la causal c del artículo 31 de la LAM en la acción de nulidad, tal como se refirió la demanda de acción extraordinaria de protección. Específicamente, se pronunció sobre los defectos en las actas de toma de posesión de la perito y en las declaraciones testimoniales por la inasistencia de todos los árbitros que conformaban el tribunal arbitral, mas no respecto a la falta de análisis de las pruebas solicitadas por EP PETROECUADOR y un análisis parcial de la documentación existente (ver párrafo 39 *supra*).

48. Finalmente, la sentencia de 4 de junio de 2013 concluye:

> En definitiva, el Laudo Arbitral impugnado ha incurrido en excesos que han terminado por vulnerar el trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 No. 3 parte final de la CRE), el principio de inmediación para la recepción y aclaración de testimonios y peritajes (Art. 76 No. 7 literal j de la CRE), el principio de juez natural, es decir competente e imparcial (Art. 76 No. 7 k de la CRE), el principio de motivación jurídica pues se ha dejado de aplicar los principios y normas jurídicas pertinentes a los antecedentes de hecho (Art. 76 No. 7 literal I de la CRE), la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE), el principio de juridicidad (Art. 172 inciso primero de la CRE), la exigencia de materia transigible para el arbitraje (Art. 190 inciso primero de la CRE y Art. 1 de la LAM), el principio de estricta legalidad (Art. 226 de la CRE), el principio dispositivo (Art. 18 del COFJ), y las solemnidades sustanciales de jurisdicción, competencia y adecuada integración del tribunal arbitral (Art. 346 numerales 1, 2 y 7 y Art. 1014 del CPC); configurándose una violación del trámite que acarrea la nulidad del laudo arbitral.

49. A partir de las citas realizadas, esta Corte observa que la sentencia emitida por la Presidencia decidió declarar la nulidad del laudo por la acumulación de causales que, a su juicio, se habrían generado.

50. De esta forma, una vez que se ha verificado que el hecho alegado por la compañía accionante efectivamente se produjo –declaratoria de nulidad del laudo con base en cargos no alegados en las acciones de nulidad–, corresponde verificar si este transgredió el principio a la defensa. Dado que la Corte no ha identificado una regla de trámite, conforme al esquema mencionado en el párrafo 36 *supra*, cabe analizar si el caso trata de una indefensión atípica.

51. Al respecto, se verifica que, la sentencia aceptó las acciones de nulidad interpuestas por cargos no alegados por las partes, impidiendo a TAGSA conocer previamente y replicar los argumentos por lo que se decidió declarar la nulidad del laudo arbitral. Por tanto, para esta Corte es claro el escenario de indefensión en el que se colocó a la compañía accionante.

52. Por las consideraciones expuestas, la Corte concluye que se vulneró el derecho a la defensa de la compañía accionante.

6.2. Segundo problema jurídico: las sentencias impugnadas, ¿vulneraron el derecho de la compañía accionante al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por, presuntamente, no haber acatado la taxatividad de la causal de nulidad prevista en el artículo 31.d de la Ley de Arbitraje y Mediación?

53. Sobre la mencionada garantía, el artículo 76.1. de la Constitución dispone:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

54. Esta Corte, en su sentencia 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes como una garantía impropia, que no configura por sí sola un supuesto de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio); así, para que se configure su transgresión, se debe cumplir con dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.[20]

55. La compañía accionante controvierte las sentencias de 4 de junio de 2013 y de 15 de noviembre de 2016 porque habrían inobservado la regla de trámite prevista en la causal d del artículo 31 de la LAM al resolver presuntamente sobre cuestiones de arbitrabilidad subjetiva. Pues alega que las sentencias no respetaron la taxatividad de las causales para activar la acción de nulidad del laudo arbitral al analizar la competencia del tribunal arbitral para conocer la controversia suscitada.

56. Al respecto, en las sentencias 323-13-EP/19 y 31-14-EP/19, ambas de 19 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional estableció que se aparta del criterio sentado en la sentencia 302-15-SEP-CC –que consideraba que la falta de competencia y de motivación constituyen causales de nulidad, aunque no están expresamente contempladas en el artículo 31 de la LAM– y señalaron lo siguiente:

> 28. La taxatividad de estas causales de nulidad se justifican en que esto brinda certeza en torno a las exactas situaciones jurídicas que podrían suponer la anulación de una decisión que, al tener efectos de cosa juzgada, ha generado una legítima confianza en las partes procesales sobre determinada situación jurídica. Es por esto que, en materia de nulidades procesales, rige el principio de especificidad, principio que implica que: 'no hay nulidad sin texto; no hay nulidad sin ley. 29. Así, el carácter taxativo de las causales de la acción de nulidad garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las parte procesales del arbitraje,

[20] CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

> quienes requieren certidumbre sobre las normas jurídicas bajo las cuales se efectuará el control judicial del laudo, así como el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución del Ecuador, según el cual el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede ejercer sólo las competencias y facultades que se le han atribuido en la Constitución y la ley.
>
> 48. Establecidos los motivos que justifican la taxatividad de las causales de nulidad del laudo determinadas en la Ley de Arbitraje y Mediación, es menester precisar que esto no significa que no puedan existir otras razones que comprometan la validez del laudo. Implica que las causales no expresamente previstas en la ley, no pueden ser objeto de revisión dentro de la acción de nulidad, pues la competencia del juez que conoce dicha acción se encuentra limitada por las cinco causales taxativamente contenidas en la ley de la materia.

57. Por su parte, en la sentencia 2520-18-EP/23, de 24 de mayo de 2023, la Corte Constitucional señaló:

> 55. […] se colige que la jurisprudencia de esta Corte ha dejado claro el alcance normativo al artículo 31 de la LAM y que pueden resumirse en dos razones que son pertinentes a fin de resolver la presente causa. En primer lugar, las causales de la acción de nulidad son taxativas y no cabe control de oficio al laudo arbitral. Y, en segundo lugar, que la causal d) del artículo 31 de la LAM tiene como presupuestos de verificación, potenciales vicios extra petita y ultra petita en el laudo arbitral. Así, cualquier cuestionamiento sobre la competencia del tribunal arbitral no es subsumible en el artículo 31 de la LAM. […]
>
> 57. En contraste, la decisión de competencia -efectuada en la audiencia de sustanciación o en el laudo, según el caso- tiene estrecha relación con el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia al trámite propio pactado por las partes (art. 76 (3) y (7) literal k) de la CRE). Así, conforme la Corte Constitucional sostuvo en sentencia 323-13-EP/19, eventuales abusos o afectaciones a derechos que no encuentren sustento en la acción de nulidad, sí podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección.

58. De acuerdo con lo formulado en los párrafos precedentes, corresponde a esta Corte dilucidar si las autoridades judiciales demandadas inobservaron la regla de trámite prevista en la causal d del artículo 31 de la LAM que establece: "cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: […] d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; […]".

59. Para el efecto, esta Corte considera importante verificar lo resuelto en cada una de las sentencias impugnadas. Respecto de la sentencia emitida por la Presidencia, esta se encuentra detallada en los párrafos 41, 42, 44, 46 y 48 *supra*.

60. Sobre la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, la judicatura luego de detallar los antecedentes del caso, citar el artículo 31 de la LAM y resumir los argumentos expuestos por las partes, indicó lo siguiente:

> **7.- MOTIVACIÓN:** […] D) […] 2.- Si tomamos en cuenta el objeto del contrato así como las obligaciones a las cuales se somete PETROCOMERCIAL, nos encontramos que no existe probanza que esta parte procesal haya aceptado someterse a un proceso de arbitraje, en cuanto a las pretensiones que contiene la demanda arbitral, así como a la existencia de las facturas emitidas por PETROECUADOR a cargo de TAGSA […] E) La Ley de Arbitraje y Mediación, en su Art. 1 indica: "...Validez del sistema arbitral.- El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que conformaren para conocer dichas controversias", **particular que no se da en la presente, por cuanto se verifica que el laudo se refiere a cuestiones no sometidas al arbitraje, por no estar contempladas dentro de la cláusula Décimo Sexta, del Contrato de Uso de las Instalaciones de Almacenamiento y Prestación de Servicios en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar**, no siendo aceptable antes estas circunstancias fácticas aplicar el principio pro arbitraje, pues **al hacerlo incurrió en la causal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, ya que el arbitraje es un mecanismo de solución a controversias en donde quienes ejercen jurisdicción y competencia lo hacen en virtud de un convenio que nació de la voluntad de las partes que lo suscriben**; F) Ante esta evidente deficiencia no es necesario examinar el resto de causales invocadas esto es las contenidas en los literales c) y e) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje […] ya que se ha demostrado que el laudo arbitral impugnado vía acción de nulidad incurre en la causal establecida en el literal d) del Art. 31 ibídem, la cual ha sido debidamente señalada y fundamentada por […] la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR, lo que hace que justificada la misma, el Laudo Arbitral sea nulo. […] F) Ante esta evidente deficiencia no es necesario examinar el resto de causales invocadas esto es las contenidas en los literales c) y e) del Art.31 de la Ley de Arbitraje [énfasis añadido].

61. Según las citas realizadas de las sentencias impugnadas (ver párrafos 41, 42, 44, 46 y 48 y 60 *supra*), se aprecia que si bien los jueces señalaron que el laudo arbitral incurrió en la causal d del artículo 31 de la LAM, decidieron aceptar las acciones de nulidad porque consideraron que el tribunal arbitral –que emitió el laudo arbitral– no tenía competencia para conocer la controversia, cuestión que claramente no se encasilla en la causal de nulidad reconocida en el artículo 31 de la LAM. Dichas actuaciones desnaturalizaron la figura de la acción de nulidad del laudo arbitral.

62. Por último, conforme al esquema mencionado en el párrafo 54 *supra*, se observa que la violación de la mencionada regla de trámite, conllevó a que se modifique arbitrariamente la decisión de competencia efectuada por los árbitros, cuestión reservada exclusivamente a éstos. Además, las sentencias impugnadas produjeron una clara disminución de la eficacia del procedimiento arbitral, al haberse dejado sin efecto el laudo arbitral, que constituye una decisión con autoridad de cosa juzgada.

63. En tal virtud, las sentencias impugnadas no sólo que transgredieron una regla de trámite, sino que con su decisión afectó la estabilidad y confianza que tienen las partes

de un arbitraje de que las reglas de juego vigentes sean aplicadas de manera estricta y de que sus disputas sean resueltas en el foro arbitral y no en la justicia ordinaria.[21]

64. Así, la Corte verifica que en el caso concreto se ha afectado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.

65. En conclusión, la Corte considera que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 5 de septiembre de 2017, emitido por el conjuez de la Corte Nacional de Justicia.

2. **Aceptar parcialmente** las pretensiones de la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de 4 de junio de 2013, emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y, de 15 de noviembre de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, identificada con el **2727-17-EP** y, declarar que dichas sentencias vulneraron los derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, reconocidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 de la Constitución.

3. **Disponer**, como medidas de reparación integral, las siguientes:

[21] CCE, sentencias 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párrs. 42-43; y, 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 66 a 70 y 73: "69. En el contexto del arbitraje como un medio alternativo a la justicia ordinaria, la estabilidad de las decisiones y su eficacia cobran mayor relevancia, por el principio de mínima intervención judicial. 70. Así, si las partes han escogido renunciar a que sus disputas sean resueltas por la justicia ordinaria y que sean los árbitros quienes lo hagan con carácter de última instancia, sería una arbitrariedad que, a pretexto de nulidad, los jueces puedan revisar nuevamente el fondo de lo decidido en el arbitraje. Aquello vaciaría de contenido el carácter alternativo e independiente de este mecanismo de resolución de conflictos".

3.1 Dejar sin efecto las sentencias de 4 de junio de 2013, emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y, de 15 de noviembre de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; así como todas las actuaciones posteriores a dichas sentencias, como el auto que negó la aclaración y ampliación de la sentencia de 15 de noviembre de 2016 y el auto que inadmitió el recurso de casación de 5 de septiembre de 2017.

3.2 Disponer que, previo sorteo, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelva –de manera conjunta– las acciones de nulidad de laudo arbitral presentadas dentro de la causa 17113-2014-1359 por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR y por la Procuraduría General del Estado. Contra la decisión judicial que se emita por parte de la Presidencia no cabrá recurso vertical alguno de conformidad con la Resolución 08-2017 de 22 de marzo de 2017 de la Corte Nacional de Justicia.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto concurrente
Jueza: Carmen Corral Ponce

SENTENCIA 2727-17-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. En relación con la sentencia 2727-17-EP/24 de 13 de marzo de 2024, pese a estar de acuerdo con la mayoría del análisis esgrimido y la decisión adoptada en la sentencia, me permito disentir con el voto de mayoría, en los siguientes términos:

2. La sentencia en mención considera que existe una cuestión previa que atender respecto a la sentencia de apelación y su respectivo auto de aclaración, así manifiesta lo siguiente:

> […] si bien han existido decisiones ambivalentes respecto a la procedencia de recursos verticales en los procesos de acción de nulidad, actualmente existen pronunciamientos de la Corte Constitucional que permiten concluir que la sentencia que conoció el recurso de apelación y el auto de inadmisión de casación no son objeto de acción extraordinaria de protección por ser recursos improcedentes.[1]

3. En consideración a lo anterior, la sentencia de mayoría concluye que: "[…] la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial […] no sería objeto de acción extraordinaria de protección por tramitar recursos inoficiosos. Sin embargo, corresponde verificar si [esta decisión podría] generar un gravamen irreparable".[2] Más adelante, precisa que la sentencia de apelación y el auto de aclaración sobre dicha sentencia tendrían la potencialidad de producir un gravamen irreparable porque –pese a tratarse de recursos inoficiosos- fueron resueltos y se encontraban –previo a la emisión de esta sentencia constitucional- vigentes.

4. Al respecto, disiento del voto de mayoría en cuanto al análisis efectuado por cuanto, a mi criterio, se estaría aplicando precedentes de esta Corte Constitucional y una resolución de la Corte Nacional de Justicia de manera retroactiva, cuando el panorama jurídico de la época en la que se presentaron dichos recursos (2013) preveía –por decir lo menos- incertidumbre jurídica frente a la posibilidad de presentarlos. Así, si bien actualmente no cabe duda respecto a que la sentencia dictada en un proceso de acción de nulidad de laudo arbitral no es susceptible de recurso vertical alguno, al 04 de junio de 2013, fecha en la cual se adoptó la decisión por parte del presidente de la Corte Provincial, no existía claridad respecto a la procedencia de este recurso. Motivo por el cual, incluso se sustanció y resolvió el mismo.

[1] Párrafo 24 de la sentencia de mayoría.
[2] Párrafo 25 de la sentencia de mayoría.

5. De hecho, esta propia Corte Constitucional, en sentencia 325-15-SEP-CC determinó que se debían conocer las apelaciones interpuestas en contra de las sentencias que se dicten en el marco de procesos provenientes de la acción de nulidad de laudo arbitral.[3] Situación que fue reconocida en la sentencia 1703-11-EP/19 de 18 de diciembre de 2019. Pues en el pie de página 6 de la referida sentencia, consta que este organismo emitió precedentes contradictorios al señalar, por un lado, que no cabía el recurso de casación respecto de la sentencia que resuelva la nulidad de laudo arbitral, situación de la que posteriormente se alejó.[4] Luego, lo que está claro es que esta situación quedó zanjada por completo, con la resolución 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia de 22 de marzo de 2017. Mediante la cual, se dispuso que de la sentencia que emita el presidente de la Corte Provincial no cabrá recurso vertical alguno.

6. Por cuanto la práctica jurídica de la época permitió la interposición de los recursos verticales frente a la sentencia de la acción de nulidad de laudo, considero que el voto de mayoría no debía referirse a los mismos como "inoficiosos" aplicando criterios y estándares posteriores.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2727-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 17:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

[3] En la referida sentencia, página 14 se determinó:
[…]Pero además, como ya quedó establecido, la afectación a derechos constitucionales se produjo desde el momento en el que, mediante providencia del 06 de julio de 2012, el juez presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas negó el recurso de apelación alegando que los laudos arbitrales son inapelables, cuando tal como ha quedado establecido en el presente fallo, el recurso de apelación no fue formulado en contra del laudo arbitral sino en contra de la sentencia dictada por el juez presidente, en primera instancia (acción de nulidad), el 14 de mayo de 2012.
[4] CCE, sentencia 1703-11-EP/19, 18 de diciembre de 2019, pie de página 6.

Voto concurrente
Jueces: Enrique Herrería Bonnet y
Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 2727-17-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 13 de marzo de 2024, aprobó la sentencia 2727-17-EP/24 en la que se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S.A. ("**TAGSA**" o "**compañía accionante**") en contra de las sentencias de acción de nulidad de laudo arbitral de 4 de junio de 2013 y de 15 de noviembre de 2016 emitidas por la Presidencia y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente en el marco de los procesos 17100-2013-0005 y 17113-2014-1359.

2. En la sentencia referida, el Pleno de la Corte resolvió aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección *in examine* al encontrar vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Si bien estamos de acuerdo con la decisión respecto de la sentencia de 4 de junio de 2013, disentimos con el análisis realizado respecto de la sentencia de 15 de noviembre de 2016, por los motivos que desarrollaremos a continuación. Por ende, con fundamento en el artículo 38 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**"), formulamos respetuosamente el presente voto concurrente.

1. Consideraciones

3. En la sentencia, en el acápite de cuestión previa, se establece que:

> En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de cuatro actos jurisdiccionales. Estos son: las sentencias emitidas por la Presidencia y por la Sala de la Corte Provincial, el auto que negó la aclaración y ampliación de la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, y el auto que inadmitió su recurso de casación. La primera decisión judicial puede ser impugnada mediante una acción extraordinaria de protección, sin embargo, cabe analizar si la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, su auto que negó la aclaración y ampliación y el auto que declaró inadmisible el recurso de casación pueden ser impugnados mediante una acción extraordinaria de protección.
>
> En relación con las tres últimas decisiones judiciales señaladas en el párrafo previo, si bien han existido decisiones ambivalentes respecto a la procedencia de recursos verticales en los procesos de acción de nulidad, **actualmente existen pronunciamientos de la Corte Constitucional que permiten concluir que la sentencia que conoció el recurso**

> **de apelación y el auto de inadmisión de casación no son objeto de acción extraordinaria de protección por ser recursos improcedentes**. Así, en la Resolución 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia se dictaminó que "[d]e la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial [en acciones de nulidad de laudo arbitral] no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración y ampliación". En observancia a esta resolución, en la sentencia 1703-11-EP/19, esta Magistratura reiteró que "dada la naturaleza especial de las acciones de nulidad de laudo arbitral, no cabe interponer recurso alguno respecto de la decisión que resuelva la misma, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación. En virtud de lo anterior, tanto la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial como el auto que conoció el recurso de casación, en principio, **no serían objeto de acción extraordinaria de protección por tramitar recursos inoficiosos**. Sin embargo, corresponde verificar si estas decisiones podrían generar un gravamen irreparable." (énfasis añadido).

4. Más adelante se concluye que:

> Respecto de la sentencia que resolvió el recurso de apelación, en el caso concreto, la misma sustanció dicho recurso dando como resultado la decisión emitida 15 de noviembre de 2016 que se encuentra surtiendo efectos pues confirmó la sentencia emitida por la Presidencia que declaró la nulidad del laudo arbitral –sentencia ejecutoriada–. Por esta razón, pese a que por regla general el recurso de apelación es inoficioso y no debe ser tramitado, en el caso concreto se lo resolvió. Además, la compañía accionante alegó que la sentencia habría vulnerado sus derechos al no haber acatado la taxatividad de la causal de nulidad prevista en el artículo 31.d de la LAM. De tener mérito lo afirmado, esto podría configurar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes que no podrían ser reparadas por otro mecanismo procesal.
>
> Por tanto, la Corte Constitucional determina que, **la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2016 junto con su auto de aclaración y ampliación de 31 de marzo de 2017 tienen la potencialidad de generar un gravamen irreparable, por lo que corresponde verificar aquello mediante el análisis del cargo relativo a la vulneración del derecho al debido proceso planteado por la compañía accionante** (énfasis añadido).

5. Así, la decisión de 15 de noviembre de 2016 (que resolvió el recurso de apelación interpuesto) y su auto de aclaración y ampliación de 31 de marzo de 2017 fueron analizadas en la sentencia. A nuestro criterio, consideramos que la sentencia de 15 de noviembre de 2016 y el auto de 31 de marzo de 2017 *no debían analizarse*, pues son autos que carecen de objeto y —a nuestro juicio— no generan gravamen irreparable.

6. La respuesta respecto de la procedencia de recursos de apelación en contra de sentencias emitidas en el marco de una acción de nulidad de laudo arbitral se ha afianzado mediante precedentes de esta y la Corte Nacional de Justicia. En la sentencia 0008-2008-DI de junio de 2009, una anterior conformación de esta Corte concluyó que:

> La ley de la materia ha previsto un procedimiento para el caso de cuestionar la validez de laudo arbitral […] siendo únicamente este trámite el que debe ser observado en estas causas […] sin que para estas pueda aplicarse el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil [respecto de las acciones que se tramitan en procedimiento ordinario, y, por ende, los recursos previstos en este tipo de procedimientos], ya que este precepto es aplicable aquellos casos en que la ley no ha determinado un procedimiento especial".

7. Más adelante, en la sentencia 007-16-SCN-CC de septiembre de 2016, se estableció que: "existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos […] [s]iendo así, existen disposiciones expresas que conforme lo manifestado impiden la presentación de recursos adicionales a la acción de nulidad respecto de laudos arbitrales".

8. Por su parte, la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución 08-2017 de 22 de marzo de 2017 dilucidó esta cuestión, estableciendo con meridiana claridad que "[d]e la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial, no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación". Esta resolución y las antes mencionadas fueron recogidas en posteriores sentencias de esta Corte en las que se ha establecido, por ejemplo, que: "la acción de nulidad de laudo arbitral es un procedimiento especial regulado específicamente por la Ley de Arbitraje y Mediación ("LAM") en su artículo 31, y **no un juicio ordinario con las normas y recursos, propios de la justicia ordinaria, como son la apelación, casación, hecho, entre otros**"[1] (énfasis añadido).

9. De hecho, en una sentencia reciente de esta Magistratura ya se han rechazado decisiones emitidas en el marco de recursos de casación interpuestos en contra de una decisión que resolvió una acción de nulidad de laudo arbitral. Al respecto, en la sentencia 1394-19-EP/24 se concluyó que:

> [L]a interposición del recurso de casación contra la sentencia de acción de nulidad de laudo arbitral por parte de la PGE devino en inoficioso, y, por lo tanto, su inadmisión resulta en un auto que no tiene carácter de definitivo, y, por lo tanto, no es susceptible de ser impugnado mediante acción extraordinaria de protección según los términos mencionados en el párrafo 21 y 22 supra. **Así, puesto que la entidad accionante activó un recurso no previsto en el ordenamiento jurídico en vigencia, no se observa que la inadmisión de este pueda generar un gravamen irreparable** (énfasis añadido).

10. Al respecto, esta Magistratura ha sostenido en reiteradas ocasiones que las decisiones judiciales que devienen de recursos inoficiosos no tienen aptitud para generar

[1] CCE, Sentencia 1703-11-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 33: "la acción de nulidad de laudo arbitral es un procedimiento especial regulado específicamente por la Ley de Arbitraje y Mediación ("LAM") en su artículo 31, y no un juicio ordinario con las normas y recursos, propios de la justicia ordinaria, como son la apelación, casación, hecho, entre otros"

gravamen irreparable.[2] Por ende, a nuestra consideración, la sentencia de 15 de noviembre de 2016 y el auto de 31 de marzo de 2017, al devenir de un recurso que no estaba contemplado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano —y, por ello, inoficioso— no tenía la potencialidad de generar un gravamen irreparable. De esta forma, dentro de la sentencia 2727-17-EP/24, se debió haber rechazado las decisiones de 15 de noviembre de 2016 y de 31 de marzo de 2017 por carecer de objeto.

11. Lo contrario traería como consecuencia que toda alegación respecto de una decisión proveniente de recursos inoficiosamente interpuestos *deba* ser analizada por esta Corte. Esto resultaría en el análisis de decisiones que —al menos en principio— no deberían surtir efectos jurídicos. Así, a nuestro juicio, en la sentencia 2727-17-EP/24 se debió omitir este análisis, o —en caso de alejarse de los precedentes antes mencionados— expresar *por qué* este caso correspondería a una excepción.

12. Con base en las consideraciones anteriormente mencionadas, y siendo que este es el único punto de divergencia que tenemos con la sentencia de mayoría —sin que ello afecte la parte resolutiva de esta— respetuosamente presentamos este voto concurrente.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

[2] Al respecto, ver, entre otras, CCE, Sentencia 1587-14-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 49: "esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar un gravamen irreparable precisamente porque dicha decisión únicamente resolvió sobre la interposición de un recurso no previsto en la legislación, sin que este auto pueda surtir efectos jurídicos que afecten derechos constitucionales". Sentencia 1818-15-EP/21 de 8 de enero de 2021, párr. 49: "[e]n tal sentido, no se identifica que el auto que inadmite el recurso de casación ni la negativa de aclaración y ampliación del mismo puedan generar un gravamen irreparable al accionante, tomando en cuenta que estas decisiones corresponden a la negativa de una serie de recursos inoficiosos interpuestos por el accionante luego de negada la ampliación del auto que declaró el abandono en la causa". Sentencia 981-15-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 24: "los autos impugnados no pueden, en principio, generar un gravamen irreparable de los derechos fundamentales del accionante (elemento 2): si el proceso concluyó previamente, los recursos inoficiosos no deberían afectar la situación jurídica de las partes. Además, en el caso, esta Corte no identifica elemento alguno que cuestione esta conclusión".

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 2727-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 13:18; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 2727-17-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del día 13 de marzo de 2024, la Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, la sentencia 2727-17-EP/24 en la que resolvió aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las siguientes decisiones: i) sentencia de 4 de junio de 2013 emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 15 de noviembre de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ii) auto de 31 de marzo de 2017 que negó el pedido de aclaración y ampliación a la sentencia de apelación, iii) auto de 5 de septiembre de 2017 que inadmitió el recurso de casación, todos generados en el marco de la acción de nulidad de laudo arbitral, signada sucesivamente con los números 17100-2013-0005 y 17113-2014-1359.

2. En el acápite correspondiente a la cuestión previa, la sentencia de mayoría aplicó la regla de excepción a la preclusión respecto al objeto de la acción extraordinaria de protección. La Corte determinó que el auto por el cual se inadmitió el recurso de casación no era objeto de la acción extraordinaria de protección, porque resolvió un recurso inoficioso. La decisión también resolvió que la sentencia emitida por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 28 de agosto de 2012, la de 15 de noviembre de 2016 que resolvió el recurso de apelación, y el auto que resolvió la aclaración y ampliación de este sí son objeto de acción extraordinaria de protección.

3. En el análisis, la sentencia de mayoría aduce que el alcance de la causal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación ("**LAM**") tiene como presupuestos de verificación, potenciales vicios *extra petita* y *ultra petita* en el laudo arbitral, y que cualquier cuestionamiento sobre la competencia del tribunal arbitral no es subsumible en dicha causal. Asimismo, se señala que las sentencias impugnadas produjeron una clara disminución de la eficacia del procedimiento arbitral.

4. Discrepo del criterio de mayoría por las razones que paso a exponer a continuación y, al amparo del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), formulo respetuosamente el siguiente voto salvado.

2. Análisis

5. En el presente voto salvado sostendré que, en el caso concreto, las sentencias impugnadas no vulneran la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, en tanto los jueces de la Corte Provincial justificaron la nulidad del laudo arbitral en la omisión del requisito de contar con el informe favorable del Procurador General del Estado, y que las facturas en disputa no estaban sustentadas en el contrato que contiene el convenio arbitral, y por tanto no son materia arbitrable.

6. La Corte Constitucional ha establecido que cuando la vulneración que se alega constituya una de las causales de acción de nulidad de laudo arbitral previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esta debe ser agotada previo al planteamiento de la acción extraordinaria de protección. En el caso, las acciones de nulidad presentadas en contra del laudo arbitral emitido el 28 de agosto de 2012 por el tribunal del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito se sustentaron en que dicho laudo habría incurrido en las causales contenidas en los literales c), d) y e) del referido artículo, lo que permite inferir que el presidente de la Corte Provincial tenía competencia para resolver las acciones incoadas.

7. Siendo así, el 4 de junio de 2013 el presidente de la Corte Provincial emitió una sentencia en la que declaró la nulidad del laudo arbitral porque las diligencias procesales fueron actuadas de forma irregular, sin garantizar la inmediación por parte de los miembros del tribunal arbitral y sin atender las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El efecto de la sentencia de nulidad no es definitivo porque al ser un error en el cumplimiento de los requisitos previo al proceso arbitral esta declaratoria por su naturaleza es subsanable. La conducta judicial tampoco causa un gravamen irreparable. En la sentencia de apelación de 15 de noviembre de 2016, los jueces de la Corte Provincial ratificaron la nulidad del laudo arbitral, pero bajo el razonamiento de que: (i) la cláusula decimosexta del contrato suscrito entre las partes exigía que frente a cada controversia estas acuerden someterla a arbitraje, para lo cual también se requería del informe favorable del Procurador General del Estado, y que estos requisitos no fueron satisfechos; y (ii) que las facturas cuyo cobro y compensación pretende Petrocomercial por concepto de mermas de combustibles superiores a las permisibles no tienen ningún vínculo jurídico del que nazca la obligación de pagarlas.

8. Para llegar a esta conclusión la Corte Provincial verificó que el convenio arbitral delimitó el arbitraje a "las controversias que se deriven de la aplicación o interpretación de este contrato y que no puedan ser resueltas directamente por las partes [...]", y que la parte accionante sustentó su demanda y demostró en el proceso arbitral que "ningún contrato ha creado la obligación de que TAGSA pague las

mermas de combustible que ocurren fuera del aeropuerto" por lo que las facturas emitidas no tienen objeto ni causa, ni tampoco una fuente que obligue al pago que pretende Petroecuador, deviniendo, entonces, que la controversia por el pago de las facturas no está previsto en el contrato y en consecuencia tampoco en el convenio arbitral, con lo que se configuró la causal d del artículo 31 de la LAM, y cuyo efecto habría sido que la parte actora debía perseguir sus pretensiones ante la justicia ordinaria.

9. Al respecto, considero que los procesos arbitrales se erigen sobre la determinación de la materia acordada por las partes en el convenio arbitral, conforme lo prevé el artículo 5 de la LAM. En el caso concreto, la cláusula decimosexta del contrato de uso de las instalaciones de almacenamiento y prestación de servicios en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar suscrito entre las partes litigantes limitó el objeto del convenio arbitral a las controversias derivadas de la interpretación y ejecución del contrato, en tanto que la emisión y cobro de las facturas que constituyeron el objeto de la *litis* arbitral no tenían fundamento en ninguna cláusula contractual. En este sentido, la competencia de los árbitros de fijar su propia competencia, su potestad de resolver conflictos, encuentra límites en el contenido material del convenio arbitral; de ello que si los jueces de la Corte Provincial llegaron al convencimiento de que el laudo resolvió una controversia que no estuvo prevista en el convenio arbitral, esto conllevaría que se privó a las partes, o al menos a aquella que no reconoce la arbitrabilidad del conflicto, del derecho a ser juzgado por juez competente, y que el laudo sea nulo.

10. Respecto a que la sentencia emitida por la Corte Provincial habría restado eficacia al proceso arbitral, no coincidimos con esta afirmación porque -como ya ha quedado expuesto- el objeto de la controversia no constituyó materia arbitrable al no estar dentro de lo acordado por las partes en el convenio arbitral.

11. Por lo expuesto, disiento del criterio que consta en la sentencia de mayoría porque excluye que el razonamiento de los jueces de la Corte Provincial ha considerado la nulidad por el incumplimiento de requisitos y la improcedencia del arbitraje en razón de la materia. Al efecto, no se configura una vulneración a derechos constitucionales por parte de la autoridad judicial.

JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2727-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 10:05; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

272717EP-692fc

Caso Nro. 2727-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes uno de abril de dos mil veinticuatro; el día viernes cinco de abril el voto concurrente de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Carmen Corral Ponce; el día sábado seis de abril el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; y, el día lunes ocho de abril de dos mil veinticuatro el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 102-23-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 27 de marzo de 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Rodrigo Jijón Letort.

CORREO ELECTRÓNICO: rjijon@pbplaw.com; dortiz@pbplaw.com; rvelasco@pbplaw.com; jdelcastillo@pbplaw.com; notificaciones@pbplaw.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos: 11 numerales 2 y 4; 66 numerales 4 y 15; 84; y, 133 numeral 2 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 7 de la Resolución No. 099-DIR-2021-ANT, expedida por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el 25 de noviembre de 2021, publicada en el Registro Oficial No. 599 del 16 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 18 de abril de 2024.

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 105-23-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 27 de marzo de 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: Betty Alexandra Barcos Sierra

CORREO ELECTRÓNICO: emedina.abg@gmail.com

CASILLA CONSTITUCIONAL: 555

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República del Ecuador; Presidente de la Asamblea Nacional; Procurador General del Estado; y, Fiscalía General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículo 66, numeral 3, literales a) y b), y numeral 18; y, artículo 120 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

La accionante solicita:

*"...**SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO INCISO DEL ARTICULO 182 DEL Código Orgánico Integral Penal COIP,** que inconstitucionalmente dice:*

No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa."(sic)

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AMC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.